

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**Prisión Preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el
sistema penal peruano - Distrito Judicial de Tumbes 2019**

TESIS

Para optar el título profesional de abogada

AUTORA

Br. Yaguana Julcahuanca Yolanda Gabriela

TUMBES-PERÚ

2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Prisión Preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano - Distrito Judicial de Tumbes 2019.

TESIS APROBA EN FORMA Y ESTILO POR:

Mg. Jiménez La Rosa, Perú Valentín (Presidente)

Mg. Umbo Ruiz, Mirian Margot (Miembro)

Mg. Chanduvi Vargas, Hugo (Miembro)

TUMBES-PERÚ

2021

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Prisión Preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano - Distrito Judicial de Tumbes 2019.

Los suscritos declaramos que la tesis es original en su contenido y forma:

Br. Yaguana Julcahuanca, Yolanda Gabriela (Autora)

Dra. Alcántara Mío, Carme Rosa (Asesora)

TUMBES-PERÚ

2021



UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE DERECHO



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS


En la ciudad de Tumbes, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil veintiuno, siendo las 18.00 horas, se reunieron, los integrantes del jurado, designados por **Resolución Decanal N° 0149-2020/UNTUMBES-FDCP-D(e); del 16 de octubre del 2020**, Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa con DNI N° 00373240, en su condición de presidente, Mg. Hugo Chanduvi Vargas, con DNI. N° 80453434, en su condición de miembro, Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz con DNI N° 45067125 en su condición de miembro y la Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío con DNI N° 00252831 en su condición de asesora de Tesis; para la sustentación en acto público de la tesis titulada **"PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR O PENA ANTICIPADA EN EL SISTEMA PENAL PERUANO, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, 2019"**, ejecutada por la bachiller **Yaguana Julcahuanca Yolanda Gabriela**, para optar el Título Profesional de Abogado, la que se realiza en FORMA VIRTUAL, mediante la plataforma **Google Meet**.


De conformidad con el artículo 55 y siguientes del Reglamento de Grados y Títulos y Artículo 62 y siguientes del Reglamento de Tesis de Pregrado y Posgrado, de la Universidad Nacional de Tumbes, la sustentación de la tesis es un acto público de exposición y defensa del trabajo ejecutado, amparado en las normas reglamentarias invocadas, el presidente del jurado dio por iniciado el acto de sustentación, concediendo el uso de la palabra a la bachiller **YAGUANA JULCAHUANCA YOLANDA GABRIELA**, para que proceda a la sustentación respectiva.


Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento General de Grados y Títulos, concordante con el artículo 65 del Reglamento de Tesis de Pre grado y posgrado de la Universidad Nacional de Tumbes, **DECLARAN APROBADO POR UNANIMIDAD ()**, **MAYORIA ()** con el calificativo de Regular (), Buena (X) Muy Buena () y Sobresaliente ().


Por tanto, la Bachiller **YAGUANA JULCAHUANCA YOLANDA GABRIELA**, queda **APTA** para iniciar los trámites administrativos y el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes expida el Título Profesional de Abogado, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 18: 00 horas con 40 minutos, del mismo día, el Presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, sustentación de tesis, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.


Dr. Perú Valentín Jiménez La Rosa
Presidente de Jurado de Tesis


Mg. Mirian Margot Umbo Ruiz
Miembro de Jurado de Tesis


Mg. Hugo Chanduvi Vargas
Miembro de Jurado de Tesis


Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
Asesora de Tesis

CERTIFICACIÓN

Dra. Alcántara Mío Carmen Rosa, docente principal de la Universidad Nacional de Tumbes, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Departamento Académico de Derecho.

CERTIFICA:

Que, el informe de tesis titulado:

Prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano - Distrito Judicial de Tumbes 2019.

Presentado por la Bachiller en Derecho Yaguana Julcahuanca Yolanda Gabriela, ha sido asesorado para su presentación e inscripción a la Escuela profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes para su revisión y aprobación correspondiente.

Tumbes 06 de Julio de 2021



Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío
Asesora del Informe de Tesis

DEDICATORIA

A Dios por la fuerza, la vida y la salud que me brindó en el transcurso de este trabajo de investigación.

A mis queridos padres, por haberme dado un mundo lleno de amor y de ejemplos, quienes me inculcaron que lo más importante y esencial de una persona es el amor, sencillez y honradez, pero lo más importante de todas son las decisiones en las cuales Dios esté presente.

La autora

AGRADECIMIENTO

A la Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío, que estuvo asesorándome y motivándome siempre, para lograr terminar mi tesis; de igual manera a los doctores que participaron en las encuestas, gracias a su apoyo brindado fue posible terminar mi objetivo planteado, de igual forma, a mis maestros de enseñanza que me ayudaron en mi formación Académica y a mis jurados por guiarme siempre.

La autora

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Yolanda Gabriela Yaguana Julcahuanca, Bachiller en Derecho de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, identificada con DNI N°47204504, al amparo de la ley N°27444, ley de Procedimientos Administrativos Generales, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. El Informe de Tesis titulado “Prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano - Distrito Judicial de Tumbes 2019”, es de mi autoría.
2. Se ha respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, el respectivo informe de tesis no ha sido plagiado ni total ni parcialmente.
3. El informe de tesis no ha sido auto plagio, es decir, no ha sido publicado ni presentado anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos y contenidos a Presentarse en los resultados de tesis, no serán falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados construirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falla de fraude, plagio, auto plagio, piratería, asumo las consecuencias y sanciones de mi acción, se deriven, sometiéndome a la normativa vigente de la Universidad Nacional de Tumbes.

Tumbes 06 de Julio de 2021



Yolanda Gabriela Yaguana Julcahuanca
DNI N°47204504

ÍNDICE

	Pág
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
CERTIFICACIÓN	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	viii
ÍNDICE	ix
RESUMEN	xiii
ABSTRACT	xiv
I. INTRODUCCIÓN	15
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Bases teóricas-científicas.....	24
2.2.1. Prision Preventiva en la Jurisprudencia Peruana.....	24
2.2.2. Noción jurídica de Prisión Preventiva.....	28
2.2.3. Presupuestos de la prisión preventiva.....	31
2.2.4. La prisión preventiva y su relación con el derecho a la libertad.....	34
2.2.5. Prisión preventiva y principio de proporcionalidad.....	38
2.3. Definición de términos.....	38
III. MARCO METODOLÓGICO	40
3.1. Hipótesis.....	40
3.2. Variables y operacionalización.....	40
3.3. Diseño metodológico.....	42
3.3.1. Tipo de la investigación.....	43
3.3.2. Diseño de contrastación de hipótesis.....	43
3.4. Población y muestra	44

3.4.1. Población.....	44
3.4.2. Muestra.....	44
3.5. Método, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	44
3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos.....	44
IV. RESULTADOS.....	45
V. DISCUSIÓN.....	52
5.1. Descripción de los resultados.....	52
V. CONCLUSIONES.....	.71
VI. RECOMENDACIONES.....	.72
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	73

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág
Tabla 1: Respuesta de jueces, fiscales y abogados a la primera pregunta.....	45
Tabla 2: Resultados de la primera pregunta.....	47
Tabla 3: Resultados de la segunda pregunta.....	47
Tabla 4: Respuesta de jueces, fiscales y abogados a segunda pregunta.....	48
Tabla 5: Resultados de tercera pregunta.....	48
Tabla 6: Respuesta de jueces, fiscales y abogados a la tercera pregunta.....	49
Tabla 7: Resultados de la cuarta pregunta.....	49
Tabla 8: Respuesta de jueces, fiscales y abogados a la cuarta pregunta.....	50
Tabla 9: Resultados de la quinta pregunta.....	50
Tabla 10: Respuesta de jueces, fiscales y abogados a la quinta pregunta.....	51

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág
Anexo 1: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	76
Anexo 2: Encuesta para determinar la naturaleza constitucional de la prisión preventiva para abogados defensa libre – especialistas en derecho penal y procesal penal.....	77
Anexo 3: Encuesta para determinar la naturaleza constitucional de la prisión preventiva para abogados defensa libre – especialistas en derecho constitucional.....	78
Anexo 4: Encuesta para determinar la naturaleza constitucional de la prisión preventiva para jueces penales.....	79
Anexo 5: encuesta para determinar la naturaleza constitucional de la prisión preventiva para fiscales.....	80
Anexo 6: Matriz de consistencia.....	81

RESUMEN

La presente investigación titulada Prisión Preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano - Distrito Judicial de Tumbes 2019, buscó determinar de qué manera debe ser entendida la prisión preventiva en el sistema penal peruano como una medida cautelar de naturaleza excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de libertad. La investigación fue de tipo descriptiva, con enfoque cualitativo y diseño no experimental. La muestra estuvo conformada 21 jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Tumbes. Los instrumentos utilizados fueron un cuestionario y una ficha de análisis documental, elaborado por la autora. La investigación concluye que la hipótesis general de la investigación y las secundarias, son afirmativas, puesto que, si la prisión preventiva obedece a los principios constitucionales no devendría en inconstitucional, sin embargo, si su uso es desproporcionado se desnaturalizaría su finalidad que es ser una medida excepcional que no anticipa una pena privativa de libertad. Asimismo, se determinó que, según los encuestados del Distrito Judicial de Tumbes, consideran que la prisión preventiva deber ser considera constitucionalmente válida.

Palabras Claves: Prisión preventiva, medida cautelar personal, anticipación de la pena, proporcionalidad, razonabilidad.

ABSTRACT

The present investigation entitled Preventive Prison as a precautionary measure or early penalty in the Peruvian criminal system - Judicial District of Tumbes 2019, sought to determine how preventive detention should be understood in the Peruvian criminal system as a precautionary measure of an exceptional nature or a penalty anticipation of the custodial sentence. The research was descriptive, with a qualitative approach and a non-experimental design. The sample consisted of 21 judges, prosecutors, and lawyers from the Tumbes Judicial District. The instruments used were a questionnaire and a document analysis file, prepared by the author. The investigation concludes that the general hypothesis of the investigation and the secondary ones are affirmative, since, if the preventive detention obeys the constitutional principles, it would not become unconstitutional, however, if its use is disproportionate, its purpose would be denatured, which is to be an exceptional measure that does not anticipate a custodial sentence. Likewise, it was determined that, according to the respondents from the Tumbes Judicial District, they consider that preventive detention should be considered constitutionally valid.

Keywords: Preventive detention, personal precautionary measure, anticipation of the sentence, proportionality, reasonableness.

I. INTRODUCCIÓN

El cambio de un sistema de inquisitivo a acusatorio en el sistema penal peruano ha originado la inserción de figuras jurídicas de discusión continúa entre los aplicadores del derecho. La prisión preventiva desde su ingreso a la normativa penal peruana ha sido demasiado utilizada y puesta en tela de juicio, siendo objeto de pronunciamientos tanto para la Corte Suprema como para el Tribunal Constitucional.

Que en la doctrina peruana se diga que es una medida de coerción personal de carácter polémico, ya que, la misma responde por un lado a las demandas de seguridad ciudadana y, por otro, una extrema limitación al derecho a la libertad, lo que origina que la misma sea utilizada en muchas ocasiones de manera inapropiada olvidando los jueces, en algunas ocasiones en un caso concreto su motivación y, relación con la garantía hacia los derechos fundamentales y, el principio de presunción de inocencia.

En este sentido, esta investigación pretende estudiar que independientemente del cambio del sistema (inquisitivo – acusatorio), es otorgar a la institución de la prisión preventiva cánones de aplicación y, desde una perspectiva jurídica enfatizar en que esta medida de coerción personal no es una medida anticipada de la pena, sino que guarda como toda medida cautelar una excepcionalidad en su aplicación.

Así, para efectos de plantear de manera concreta empezaremos diciendo que la prisión preventiva, como medida cautelar de coerción personal, se aplica de manera correcta, es decir, como medida y no como pena anticipada, lo cual favorecería la persecutoriedad penal basándonos en un verdadero sistema acusatorio.

Si verificamos los pronunciamientos connotados respecto a la aplicación de la prisión preventiva, tendremos una falta en relación a la vigencia de principios de carácter constitucional, como lo son el principio de presunción de inocencia, motivación y proporcionalidad y, esto nos lleva a presumir de que realmente en la praxis jurídica esta medida cautelar se ha verificado como una especie de observancia anticipada de una pena privativa de libertad con efectos irreversibles que, afectan de manera directa el derecho a la libertad del procesado y, por ello a mantener un precedente en posteriores fallos judiciales. Por ende, el concepto de

prisión preventiva como medida cautelar personal de carácter excepcional carece de contenido dificultándose fuertemente su legitimación.

Esta premisa se evidencia no sólo en el campo doctrinal sino también en la praxis jurídica. A raíz de esta situación, se puede ver las siguientes opciones: la prisión preventiva es constitucionalmente válida o no es constitucionalmente válida, por ende, debe ser despedida del sistema.

En estos dos puntos, con esta investigación veremos si realmente el sistema acusatorio implantado en nuestro sistema penal (que hoy en día se duda si realmente lo es de manera plena o, en todo caso, lo es de forma mixta) puede lidiar con los efectos que la prisión preventiva está originando en torno a su aplicación, por ejemplo, la presión de los medios de comunicación, de los actores políticos involucrados y, más propio de la doctrina y jurisprudencia vinculante emitida; sin dejar de lado, los pronunciamientos internacionales en torno a la viabilidad de esta medida.

Por tanto, la investigación enfatiza la relación que tiene esta medida cautelar de naturaleza personal, con las garantías constitucionales que deben operar en todo debido proceso y, verificar si los operadores del derecho la asumen como una medida cautelar excepcional o una pena anticipada; además, de lo que la doctrina y jurisprudencia han dicho al respecto. Tomando en consideración que lo que se requiere es complementar los avances de la doctrina legal con una serie de otros desarrollos que, en sí, son la constatación de la llegada de un sistema acusatorio, en donde, la libertad que presenta el imputado son una regla general dentro de un proceso y a la vez la excepcionalidad de la prisión preventiva son una guía a seguir por parte de los operadores del derecho.

Se tiene como base práctica las opiniones de los órganos jurisdiccionales del Distrito judicial de Tumbes y, especialistas de esta población en derecho procesal penal y, constitucional que nos ilustrarán acerca del tema y, de un trayecto que toman en torno a la naturaleza de la prisión preventiva.

En este orden de ideas, el problema planteado es el siguiente:

¿De qué manera debe ser entendida la prisión preventiva en el sistema penal peruano como una medida cautelar de naturaleza excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de libertad?

Por consiguiente, la hipótesis que se presenta es la siguiente: “La prisión preventiva debe ser entendida conforme al sistema peruano acusatorio como una medida cautelar personal de carácter excepcional, conforme a los derechos y principios constitucionales tales como la libertad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”

Siendo las específicas: a) La prisión preventiva debe ser vista conforme al derecho procesal penal y, constitucional como una medida válida siempre y cuando respete las garantías que todo imputado debe ostentar dentro de un proceso penal, b) La relación que existe entre la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia y, de proporcionalidad es de validación en el sistema penal de carácter acusatorio y, c) La prisión preventiva es asumida en el Distrito Judicial de Tumbes como una pena anticipada hacia el procesado.

Por otro lado, la investigación se justifica desde una perspectiva doctrinal puesto que nos hace conocer como la doctrina y la jurisprudencia peruana, desarrollan el tema de la prisión preventiva como medida cautelar de naturaleza personal y, esto se realiza desde el derecho procesal penal y constitucional. La Investigación se centra en demostrar la importancia y reconocimiento y, sobre todo, la protección del imputado al dictarse la medida de coerción personal la cual debe ser proporcional ante la existencia de un derecho fundamental en el juego que es la libertad del procesado. A su vez, con la finalidad de desarrollar dogmáticamente la investigación se utilizó como herramienta la doctrina nacional y las diferentes posturas acerca de la naturaleza de este tipo de medida de coerción y, también se toma ayuda de la doctrina comparada con la finalidad de analizar críticamente la prisión preventiva.

Por un lado, es carácter jurisprudencial, puesto que tendremos como punto esencial la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema respecto a la aplicación de esta medida cautelar de naturaleza personal y los presupuestos que se analizó en cada caso en concreto.

Por otra parte, en el presente estudio se estableció como objetivo general: Determinar de qué manera debe ser entendida la prisión preventiva en el sistema penal peruano como una medida cautelar de naturaleza excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de libertad y como objetivos específicos: Determinar

si la prisión preventiva debe ser considerada por el derecho procesal penal como una medida constitucionalmente válida; analizar cuál es la relación entre la prisión preventiva y, los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad; confirmar en qué, sentido es asumida la prisión preventiva por los operadores del derecho en el Distrito Judicial de Tumbes.

Y, a nivel práctico – jurídico, se refleja en la búsqueda jurisprudencial sobre la prisión preventiva. Entre las principales jurisprudencias que se analizó respecto a la prisión preventiva se encuentran las siguientes:

a) Casación 626-2013 Moquegua

En donde, se establecen doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos de la medida de prisión preventiva.

b) Casación N° 119 – 2016 Ancash

En esta jurisprudencia se aplica el artículo 79 inciso primero del Código Procesal Penal, el cual regula desde una perspectiva general el principio de reformabilidad de la medida de comparecencia. Así mismo se considera desde esta medida el artículo 286, como la medida del artículo 287 del código antes mencionado.

Por su parte dicha jurisprudencia hace mención al artículo 287 inciso 3 norma que establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva pero fundamentada en la “variación ulterior de las circunstancias asegurativamente relevantes, evidenciada por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia, conducta procesal negativa que expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado.”

c) Casación N° 704 – 2015 Pasco

“Sumilla: El objeto de audiencia de requerimiento de prisión preventiva es verificar si cumplen o no los requisitos legales para dictar orden de detención solicitada por el fiscal (previstas en el artículo 268 del Código Procesal Penal). De ninguna manera esta audiencia está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad de la conducta.”

d) Casación N° 564-2016 Loreto

En su fundamento quinto establece como doctrina jurisprudencial:

“Este Tribunal Supremo, después de revisados los actuados del presente incidente, advierte que, efectivamente, el Colegiado Superior, al efectuar el análisis

correspondiente de los presupuestos materiales para dictar mandato de prisión preventiva no cumplió con los términos expresados en la sentencia Casatoria N.º 626-2013/Moquegua, con fecha 27 de febrero de 2016, en donde la prisión preventiva requiere un alto grado de probabilidad respecto a la comisión del delito, para cuyo efecto deben examinarse los actos de investigación de manera individual y en conjunto. La apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho imputado esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible en ella según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal. En el presente caso, de acuerdo con los elementos de convicción presentados por la Fiscalía se advierte la necesidad de que otro Colegiado evalúe si aquellos demuestran la realización, en grado de alta probabilidad, del riesgo prohibido regulado en el artículo 297 del Código Penal. La Sala Superior, al emitir la resolución venida en grado, no realizó una adecuada fundamentación de su decisión, que permita enfocar principalmente la relevancia jurídico penal del comportamiento del encausado, cuya conducta de apoderarse de la droga encontrada en la madera donada por SUNAT, es independiente de lo que desarrollaron los originales propietarios de la droga. La nueva resolución a SENTENCIA DE CASACIÓN N.º 564-2016/LORETO – 10 – dictarse por otro Colegiado deberá tener en cuenta, entre otras cosas, conforme con el derecho de defensa, la versión que pueda dar el encausado en conjunto con los otros elementos de cargo. De esta manera, el juzgador podrá decidir, con suficiencia, que existe el merecimiento y la necesidad de privar cautelarmente la libertad de una persona. Debiendo ser esto último una excepción, pues la regla es que todo ciudadano enfrente al proceso con comparecencia.”

A su vez, para evaluar la regulación de esta medida cautelar, tiene que verse las valoraciones de expertos que se centran en jueces en orden penal y abogados de defensa libre del Distrito Judicial de Tumbes, que también nos permitirá conocer el nivel de conocimiento y aplicación de la prisión preventiva.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se tomaron en cuenta tesis y estudios que analicen la institución jurídica de la prisión preventiva de manera general que nos permitieron organizar la investigación que presentamos inicialmente como proyecto de investigación:

Vargas Ccoya Andrea, en la Investigación Titulada: “Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno”; realizado en la Universidad Nacional del Antiplano, con el fin de optar Título: Profesional de Abogado-Año: 2017.

Esta investigación tuvo como finalidad analizar la motivación, desde el derecho al debido proceso, que hacen los jueces de investigación preparatoria al momento de dictar las resoluciones que declaran fundada una medida cautelar personal de prisión preventiva. Esta investigación, se aplica desde la Corte Superior de Justicia de Puno, durante los años 2015-2016.

Para llegar al objetivo general propuesto se analizó la debida fundamentación jurisdiccional, en dichos periodos, basándose en tres parámetros materiales con el propósito de “...estimar razonablemente la aplicación de la medida cautelar personal de la prisión preventiva y si se encuentra garantizada la aplicación de los principios constitucionales de presunción de inocencia, proporcionalidad y excepcionalidad, en la determinación de la prisión preventiva.” (Vargas Ccoya , 2017)

El autor de la investigación utilizó los siguientes métodos para lograr el propósito investigativo y validar las hipótesis de investigación. Los métodos son los siguientes: analítico- sintético, inductivo-deductivo y estadístico. Las técnicas de recolección de datos que se usó fueron los siguientes: revisión-análisis documental y encuesta estructurada, “...luego se procedió al análisis e interpretación de los datos y se llegó a la conclusión general: Que en el año 2015 el Juez de

investigación preparatoria del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria no motivó adecuadamente las resoluciones que determinan la medida cautelar personal de la prisión preventiva. A diferencia del año 2016 en donde sí se encuentran debidamente motivadas.” (Vargas Ccoya , 2017)

Almeyda Chumpitaz, Francisco en la investigación titulada: La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en el Distrito Judicial de Cañete 2016, realizado en la Universidad Cesar Vallejo, con el fin de optar el Grado: Magister en Derecho Penal y Procesal Penal- Año: 2017:

La investigación que se presenta como antecedente se aplicó en el año 2016 y en la jurisdicción de Cañete basándose en el siguiente interrogante para analizar la problemática que se presenta con relación a la prisión preventiva: “¿Cómo se aplica el principio de proporcionalidad en la prisión preventiva en el distrito judicial de Cañete año 2016?”

Para esto, el investigador utiliza la denominada investigación cualitativa y el método descriptivo – inductivo analítico basado en un diseño de estudio de caso. Aplicado este método el autor llega a la conclusión de que no se aplica de manera adecuada el denominado principio de proporcionalidad por el orden jurisdiccional, en estricto en las audiencias de prisión preventivas en el distrito judicial de Cañete en el período 2016.

Esta conclusión se sustenta por parte del autor en el hecho de que el fiscal llega a confundir la proporcionalidad de la medida con la proporcionalidad de la pena. A su vez, los “...abogados de la defensa técnica ni conocen los subprincipios de la proporcionalidad, ni lo desarrollan o aplican al caso concreto adecuadamente, ni conoce de técnicas de litigación oral para desarrollar la proporcionalidad de la medida.” (Almeyda Chumpitaz , 2017).

María Teresa Bedón Romero en la investigación intitulada: “Medidas cautelares: Especial referencia a la prisión preventiva en la legislación penal ecuatoriana”,

realizado en la Universidad Técnica de Cotopaxi, con el fin de optar el Grado: Grado/Título: De Abogado- Año: 2010.

La autora sustenta su investigación de manera preliminar con la noción de Estado como persona jurídica de carácter público y, como tal y, por ende como sujeto de derecho, tiene la facultad de reglamentar el orden jurídico entre las relaciones que se generen entre los individuos en sociedad y, sobre todo las que se relacionan entre él mismo y las personas y, es aquí en donde el Estado se encuentra limitado por las garantías que ostentan los sujetos de derechos, originando que los procesos judiciales se encuentren respaldados por las mismas que se encuentran reguladas a nivel constitucional desde el panorama nacional y en los tratados desde el derecho internacional. Todo este panorama de garantías se le conoce dentro del proceso como: principio del debido proceso.

Es así que, “históricamente el derecho penal ha bajado entre dos intereses opuestos: el del estado de castigar los delitos, y el del justiciable en relación con los derechos y garantías que le son debidos”. (Bedón Romero, 2010) Por tanto, el autor busca llegar a un equilibrio entre las “prerrogativas del estado, su facultad punitiva y las garantías y derechos de los individuos, la cual se ha logrado con la garantía del debido proceso. Si la libertad, es un derecho inherente a la persona humana, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que reconocen a la libertad como un derecho fundamental”.

Entre los pactos internacionales se encuentra la Declaración Universal, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el Pacto de San José de Costa Rica de 1969, en donde, se declara que toda persona tiene derecho a la libertad y, por ende, a nadie se le puede imponer una detención de carácter arbitrario y contrario a las normas constitucionales que regulan las garantías de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

En consecuencia para el investigador “si bien la libertad es un derecho reconocido en las declaraciones universales y en los textos constitucionales, no es menos cierto que está sujeta a una serie de restricciones en la medida en que la conducta de las personas pueda relacionarse con el delito”, por ende, es lógico que el tema de investigación es objeto de discusión en el sentido, de que se trata de definir los

límites a esas restricciones para que no se tornen en abusivas o arbitrarias y, transgresoras al derecho al debido proceso en el marco de un Estado de derecho. En consecuencia, el derecho penal busca un objetivo preventivo que se aplica al margen de la pena y, que funciona a través de un conjunto de medidas cautelares siendo las de carácter personal las que afecta a la libertad personal y, las reales a los bienes. Así, el Estado se habilita a aplicarlas bajo el parámetro de un conjunto de condiciones que justifican su aplicación y, que se traducen en una especie de respuesta estatal ante la posible comisión de un hecho delictivo.

Así, es importante el estudio del principio de intervención mínima ante las acciones que originan peligrosidad social siendo meritorio la defensa de la sociedad por parte del Estado.

Jorge Fernando Seminario Mauricio en la investigación titulada: “La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia”, realizado en la Universidad Privada Antenor Orrego, con el fin de optar el Grado: Grado/Título: De Master- Año: 2015.

“El plantear el problema de investigación, sobre la validez y eficacia de la prisión preventiva frente al principio de presunción de inocencia en el marco del nuevo sistema procesal penal, ha conllevado a tener como objetivos principales el determinar si las resoluciones fundadas emitidas en audiencia han sido corroboradas con una sentencia condenatoria al final del proceso; las mismas que han sido contrastadas en el presente trabajo de investigación con datos estadísticos , doctrina y resoluciones jurisprudenciales; resultando que si existe una clara protección del principio de presunción de inocencia al existir más del noventa por ciento de sentencias condenatorias en las resoluciones que declaran fundadas las prisiones preventivas. Arribando a la conclusión de que debemos proveer herramientas adicionales al Juez para poder conseguir el cien por ciento de efectividad en una medida que lo que busca es garantizar la presencia del imputado en juicio.”

Elba Yolanda Garzón Miñaca en la investigación titulada: “La prisión preventiva: medida cautelar o prepena”, realizado en la Universidad Andina Simón Bolívar, con el fin de optar el Grado: Grado/Título: De Master- Año: 2008.

“Pretende establecer, si la prisión preventiva, realmente cumple con su rol, esto es ser una medida cautelar, o si por el contrario, ha existido o existe excesos en su aplicación, llegando a determinar por tanto, que la prisión preventiva no debe constituir la regla general como expresamente se determina ya que se trataría de un acto arbitrario e injusto el privar la libertad en forma desproporcionada respecto a la pena que correspondería al delito del imputado a quienes cuya responsabilidad no ha sido todavía probado, esto sería una anticipación de la pena totalmente contraria a los principios elementales del Estado Constitucional y de los Derechos Humanos.

La tesis se divide en cuatro capítulos; el primero se refiere al análisis de los principales principios que se deben observar y aplicar respecto de la prisión preventiva, siendo el principio de inocencia, excepcionalidad, proporcionalidad, provisionalidad, inmediación, legalidad y el debido proceso; el capítulo segundo, trata de las medidas cautelares, y dentro de esta esfera se analiza a la prisión preventiva, en nuestra realidad, y a la luz de la Constitución y los tratados Internacionales; los presupuestos contenidos en el art. 167 del Código de Procedimiento Penal; los indicios y la evidencia.

En el capítulo tercero, se analiza el procedimiento garantista para ordenar la prisión preventiva; la audiencia de control de flagrancia y la audiencia de formulación de Cargos en los delitos no flagrantes. En el Capítulo cuarto, se analiza tres causas penales, y se concluye con las conclusiones y recomendaciones.”

2.2. Base Teórica

2.2.1.- Prisión preventiva en la jurisprudencia peruana

Existen muchos pronunciamientos a nivel nacional en torno a la prisión preventiva, hemos seleccionado aquellos que nos parecen trascendentes,

relativos a la investigación, para lo cual presentamos el siguiente cuadro de resultados:

Número de Sentencia	Materia	Argumento aplicable
STC. Exp. N° 1567-2002-HC/TC	Finalidad de la prisión preventiva	“La detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio de constitucionalidad de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.”
STC. Exp. N° 03457-2012-HC/TC	Permanencia de la prisión preventiva	“la detención judicial preventiva debe ser también una medida provisional, cuyo mantenimiento solo debe persistir entre tanto no desaparezcan las razones objetivas y razonables que sirvieron para su dictado. Una vez removidos, el contenido garantizado del derecho a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia exige que se ponga fin a la medida cautelar, pues, de lo contrario, su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, incompatible con su naturaleza cautelar y con los derechos antes enunciados.”
STC. Exp. N° 0298-2003-HC/TC	Peligro Procesal	“La existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso que están ligadas, fundamentalmente, a las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y cualquier otro factor que permita concluir con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculgado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serie riesgo el correcto desenvolvimiento de la

		labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrario por no encontrarse razonablemente justificado.”
Casación 70-2010, Lambayeque – Sala Penal Permanente	Motivación de las Resoluciones Judiciales	“ Si bien las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamentales deben estar especialmente motivadas, de una interpretación sistemática de los artículos 271 y 278 del Código Procesal Penal, a la luz del bloque de constitucionalidad, mencionado anteriormente, este Supremo Tribunal entiende que la referida alusión a una resolución “debidamente motivada” Implica la descripción del proceso mental que llevo a la decisión, la existencia de la motivación externa e interna, y la claridad de la exposición”
STC. N° 003-2005-PI/TC	Juicio de necesidad	“impone que la intervención del legislador en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, sea necesaria; esto es, que estén ausentes otros medios alternativos que revistan, cuando menos, la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho del afectado.”
Corte Suprema R.N.N° 863-2005	Juicio de Necesidad	“Si bien el juez está facultado para imponer al procesado ciertas medidas restrictivas, su decisión no puede ser arbitraria, sino que debe responder fundamentalmente al principio de necesidad, esto es, cuando resulte necesariamente indispensable para asegurar que no exista peligro procesal”
S.T. C N° 1091-2002-HC/TC	Juicio de Necesidad	“El carácter de medida subsidiaria impone que, antes de que se dicte, el juez deba considerar su idéntico propósito al que se persigue con el dictado de la detención judicial preventiva (prisión preventiva), se puede conseguir aplicando otras

		medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad locomotora del procesado.”
STC N° 1091-2002-HC/TC	Carácter excepcional de la prisión preventiva	“por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.”
STC N° 1091-2002-HC/TC	Peligro de Obstaculización de la actividad probatoria	“el sólo propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En este sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que es inocente, solo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria.”
STC N° 1091-2002-HC/TC	Justificación de la prisión preventiva	La prisión preventiva, “no sólo puede justificarse en la prognosis de la pena que, en caso de expedirse sentencia condenatoria, se le aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad.”

2.2.2.- Noción jurídica de Prisión Preventiva

Para hacer referencia a la prisión preventiva como medida cautelar de coerción personal, debemos acudir primero a dar la delimitación conceptual del sistema procesal acusatorio.

Así, el respeto a los derechos fundamentales debe ser un parámetro a seguir durante el devenir de todo proceso penal. Para ello, Dávalos Gil (2013, pág. 106) considera que el “nuevo modelo de enjuiciamiento criminal que surge de la Revolución Francesa, el tratamiento del imputado presenta un cambio radical, pues se trasladan a las leyes procesales los principios de respeto de los derechos básicos de la persona por los órganos públicos que intervienen en la represión de los delitos...”

En base a ello Cubas Villanueva (2009, pág. 7) señala que la llegada del sistema acusatorio obedece a la “necesidad de adecuar la legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos humanos, Convención Americana de Derechos humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y a las normas contenidas en la Constitución Política del Estado que otorgan la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público.”

Ahora, podemos decir, que la manera como el sistema procesal se inclina por encarcelar a las personas con la finalidad de cumplir los fines del proceso, se le denomina, tanto en jurisprudencia como en doctrina de muchas maneras. Así tenemos de manera indistinta, “detención judicial”, “encarcelamiento preventivo”, “prisión provisional” (llamada así en España), “prisión preventiva”, “prisión cautelar”. (Reátegui Sanchez , 2015, pág. 198).

En esta investigación se utilizó la denominación prisión preventiva, ya que, es la utilizada por el Código procesal penal peruano. Así, la prisión preventiva puede ser vista como un punto de equilibrio entre un determinado sistema jurídico y la protección de las libertades conjuntamente con el logro exitoso de un proceso penal, sin embargo, a lo largo de su inserción en las legislaciones penales se ha querido encontrar otras finalidades que se alejan de su noción jurídica propiamente dicha, transformándola en su aplicación en un instrumento de prevención del delito o, más propio en una medida o pena anticipada en el proceso penal.

De ahí que se señala que ya en la praxis jurídica y, en muchas ocasiones en manos de la judicatura la prisión preventiva viene a ser utilizada como un mecanismo coactivo en manos de un juez instructor del proceso, rompiéndose así el equilibrio entre el sistema jurídico, la protección de las libertades y el logro del éxito del proceso. Es por este motivo que antes de entrar de lleno a como se viene aplicando esta institución procesal en el Distrito Judicial de Tumbes, es menester acudir a entender su verdadera naturaleza y, a su vez su noción jurídica.

No sin antes hacer hincapié que la investigación se centra en cómo se aplica en el proceso penal, analizando la motivación de la decisión por parte de la judicatura de la imposición de la medida confrontada con las exigencias legales y jurisprudenciales de la prisión preventiva, en dos puntos claros destacaremos: el contenido de la medida cautelar y, la evolución a lo largo del proceso.

El punto clave para evitar la denominación de la prisión preventiva como una pena anticipada no sólo en el Distrito Judicial de Tumbes sino en la judicatura en general, es considerar la debida motivación como eje central pues esto descarta un nivel de fundamentación mínimo no proporcional a la dación de la medida de coerción personal.

Algunos autores señalan que la prisión preventiva es una medida de carácter coercitiva personal. Burgos (2009, pág. 105), considera que las medidas de coerción son aquellas “restricciones que tiene el imputado, a fin de ejercer derechos personales o patrimoniales durante el proceso penal, con la finalidad de asegurar su presencia en todas las diligencias a las que es llamado.”

A su vez, toda medida cautelar ostenta un conjunto de características, como lo es su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad. Estas medidas se encuentran reguladas en el Código Procesal Penal, en su título I sección III del libro II – artículo 253- en donde se considera los principios que regulan dichas medidas y su finalidad. Para ello, Miranda Aburto (2014, pág. 13), considera con relación a estas medidas que los derechos constitucionales sólo podrán ser constreñidos en un proceso penal cuando así la ley lo establezca y con el cumplimiento de las garantías previstas en la norma.

Por ende, la restricción de un derecho fundamental requiere autorización expresa de la ley aplicándose el principio de proporcionalidad considerando, que esa medida es necesaria y existe en su aplicación los suficientes elementos de convicción para otorgarse en un determinado proceso penal.

Por su parte, Peña Cabrera (2013, pág. 12), considera que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter provisoria, a partir de la cual se le somete al imputado a un “estado de máxima injerencia”, ya que, su libertad se le ve privada, a pesar de que impera un estado de inocencia. Para el jurista, esta restricción de su libertad se sustenta, en el hecho, de que existe un “interés social en la persecución del delito” lo que lleva a validar dicha restricción, aunado, considera Peña Cabrera, el hecho que no existe derecho absoluto y, los mismos pueden ser “relativizados” cuando “intereses sociales preponderantes así lo aconsejen”.

Neptalí Dávalos (2013, pág. 112) señala que la prisión preventiva es de hecho una medida cautelar personal que lleva a la privación de la libertad del imputado, pero de carácter temporal a través del ingreso de éste a un centro penitenciario, durante el transcurso del proceso penal, pero con el objetivo de “asegurar los fines del proceso”. Por tanto, para el jurista, esta medida es de carácter excepcional y, que sólo se da lugar cuando las otras medidas, establecidas por ley, no fueran suficientes para dar seguridad en la eficacia del proceso penal.

De esto, consideramos que la prisión preventiva no puede buscar finalidades propias del derecho penal material, sino solamente el objetivo de asegurar el proceso y su ejecución, porque “la legitimación de la prisión preventiva se deriva exclusivamente de tales intereses de aseguramiento: posibilitar un procedimiento en presencia del imputado con oportunidad de averiguar la verdad y la imposición de consecuencias penales.” (Peña Cabrera Freyre , 2013, pág. 13)

Por último, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Exp. N° 1567-2002 HC/TC señala: “La detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se

trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.”

2.2.3.- Presupuestos de la prisión preventiva

Los presupuestos de la prisión preventiva se encuentran regulados como materiales en el artículo 268 del Código procesal penal. A su vez, el peligro de fuga en el 269 y, el de obstaculización en el 270.

Es claro que todo modelo procesal penal busca como objetivo un mínimo de eficacia, esto nos lleva a considerar que la “justicia penal pueda obtener un número considerable de ‘condenas’, siempre y cuando se logre acreditar en el juzgamiento, la materialidad del delito así como la responsabilidad penal del imputado, sea como autor y/o partícipe.” (Peña Cabrera Freyre , 2013, pág. 11)

Como toda medida cautelar la prisión preventiva debe ostentar dos reglas básicas a saber: a) Sólo se puede explicar cuando ocurra una muy alta probabilidad de condena (*fumus boni iuris*) y, b) se aplicará sólo ante la dación de un peligro procesal (*perriculum in mora*).

En el primer presupuesto es donde entra a tallar la investigación, pues, si aducimos que la medida no debe ser entendida como una medida anticipada de la pena, es que, la prisión preventiva debe estar sumamente ligada al principio de proporcionalidad.

Por ende, “Al ser la prisión preventiva una medida esencialmente grave (privación de la libertad personal) se entiende que esta solo debe adoptarse en supuestos excepcionales...” (Del Río Labarthe , 2015, pág. 180) Ahora, el hecho de que en la prisión preventiva se trabaje en base a una ‘alta probabilidad’ no significa que la pena se adelante, sino que no existe certeza como carácter previo al juicio oral de la responsabilidad penal del imputado.

La prisión preventiva no adelanta la resolución firme que establece la condena del imputado de un determinado hecho delictivo. Por ende, sólo se deberá aplicar cuando exista “altas probabilidades” de que en el futuro se de una sanción penal superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

En el caso del segundo presupuesto, se evidencia claramente que la prisión preventiva es una medida cautelar y por ende, instrumental, ya que, no basta poner en evidencia la existencia de una alta probabilidad de condena, sino que además de cumplir una finalidad procesal específica, y, aquí se descarta en que la prisión preventiva: no es una anticipo de condena. Ante esto, “la prisión preventiva no es una pena, ni debe ser utilizada como tal.

Una sociedad que aplica la prisión preventiva como anticipo de pena, es una que no respeta el carácter democrático del proceso. La prisión preventiva debe cumplir el objetivo de evitar el peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria.” (Del Río Labarthe , 2015, pág. 180) En sí, esta medida cautelar busca que el proceso sea eficaz en su desarrollo y, en su resolución. Ante esto, para la aplicación de la medida el peligro procesal debe existir, en caso no exista la medida cautelar no procede.

Gimeno Sendra (1997, pág. 556), para él la prisión preventiva debe cumplir con los siguientes presupuestos: a) No es necesario sólo la imputación de una infracción penal, sino de un delito –la prisión preventiva no procede ante faltas. Por tanto, esta idea de Gimeno Sendra parte desde un punto de vista material; ahora, atendiendo a un criterio formal, es indispensable el requisito b) No sólo es que se constate un hecho, sino que el operador de justicia, ostente motivos razonables y suficientes sobre la responsabilidad penal del imputado que no es otro que el *fumus boni iuris*.

Pero ¿Qué dice nuestra legislación procesal penal sobre los presupuestos de la prisión preventiva? El Código procesal penal señala que en la aplicación de la prisión preventiva se tendrá un límite penológico de 4 años, insalvable; la exigencia de una alta probabilidad de condena (superior a los 4 años de pena privativa de libertad) y la manifestación e identificación de peligro procesal: peligro de fuga y peligro de obstaculización de la actividad probatoria , todo ello regulado en el artículo 268 del código acotado.

Ahora, el Código Procesal Penal peruano no acoge criterios en sí taxativos, pero con la finalidad de no dejar a la mera voluntad de los jueces la fijación de la medida

cautelar de prisión preventiva, establece parámetros específicos, para la aplicación del peligro procesal, en sus artículos 269 y 270.

Así, la norma procesal establece, para el peligro de fuga, criterios de arraigo, facilidad para abandonar el país y mantenerse oculto, la conducta procesal del imputado, la gravedad de la pena, la naturaleza del perjuicios y la pertenencia del imputado a una organización delictiva, esto en el artículo 269, A su vez, el 270, con referencia al peligro de obstaculización, considera la norma, la evaluación de la posible conducta obstruccionista del imputado y la influencia que éste pueda ejercer para que otras personas realicen actos de obstaculización (ocultamiento y falsificación de documentos, amenaza de testigos, etc) (Del Río Labarthe , 2015, pág. 182).

Por último, tenemos lo señalado por el Tribunal Constitucional en el caso Silva Checa (Exp. N° 1091-2002-HC/TC), que ha tenido la oportunidad de “pronunciarse in extenso respecto de las causas que justifican el dictado de una medida de detención; siendo éstas, básicamente, la presunción de que el acusado ha cometido delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos.” (Peña Cabrera Freyre , 2013, pág. 15).

Con relación a la prognosis de la pena, ésta no puede basarse en una visión abstracta, en el hecho que es suficiente que el delito venga con el establecimiento de una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, sino que se debe valor que el imputado, por el hecho de su situación personal, la manera como se llevó a cabo el delito, y, su relación con la víctima, vaya a presagiar una sanción penal de cierta intensidad penológica y, esto en atención al principio de proporcionalidad, ya que, no podrá establecerse una medida de tal gravedad si el hecho delictivo no obstanta reproche suficiente y la sanción esperada es menor, aunque de pena privativa de libertad.

Por su parte, el peligro de fuga recoge como hemos señalado diversos criterios, lo que propicia diversos pronunciamientos en la aplicación de la prisión preventiva y, esto claro está propicia inseguridad jurídica. Al respecto, Peña Cabrera (2013, pág. 22), sostiene que el peligro de fuga no puede “partir de una prognosis abstracta, pues todos los imputados, de quienes se encuentren evidencias de haber cometido un hecho punible, tendrán la manifiesta intención de fugarse. De este modo, debe tratarse de una probabilidad casi rayado en la seguridad, basada en los datos reales del hecho concreto. Como bien se dice en la doctrina, las circunstancias determinantes del pronóstico de fuga debe estar probadas con certeza.”

2.2.4.- La prisión preventiva y su relación con el derecho a la libertad.

Para hacer referencia al derecho a la libertad, no podemos dejar de lado el principio de dignidad que informa todos los derechos fundamentales. Así, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú señala que “La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Por tanto, la dignidad se dirige a considerar a la persona “como fin en sí mismo, y no como medio” (Landa , 2017, pág. 14).

Esto nos lleva afirmar que el Estado o cualquier otra entidad o persona no puede tratar a otra como instrumento para el logro de fines diferentes a su desarrollo y a la búsqueda de su calidad de vida. La persona debe ser considerada como un sujeto libre en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes relacionados al desarrollo pleno como persona.

Ahora, como sabemos el derecho a la libertad es uno que viene siendo el de mayor restricción en la imposición de penas, por parte del Estado, en el ejercicio de su *ius puniendi* y, claro está si nos referimos a la prisión preventiva éste se encuentra presente al imponerse esta medida cautelar de coerción personal. Podemos decir, apoyándonos en la doctrina que la prisión preventiva es “la actuación limitativa de derechos fundamentales más grave actualmente consentida por nuestro derecho.” (Guerra Pérez , 2010, pág. 21)

A partir de la restricción del derecho a la libertad no habiendo sentencia firme es que la prisión preventiva aparece como controvertida.

En vista a que, esta institución procesal si bien es semejante a la imposición de una pena –restricción de la libertad- por comisión de un delito es formalmente distinta a ella, pues se da en primer orden en otro estadio procesal, como medida cautelar y, no constituye un adelanto de la pena materialmente constituida en una sentencia. Para ello, Carnelutti considera: “... No solamente se hace sufrir a los hombres que son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes. Esta es, desgraciadamente una necesidad, a la cual el proceso no se puede sustraer ni siquiera si su mecanismo fuese humanamente perfecto” (Carnelutti, 1959, pág. 75).

La libertad, como libertad jurídica se ha venido entendiendo como aquella ausencia de constricción. Esta idea es propia de la concepción liberal de la libertad y, pieza fundamental para comprender los fines del Estado liberal de derecho. Así, el “constitucionalismo liberal tiene como presupuesto la drástica separación de la esfera pública y la esfera privada. El individuo es el dominus dentro de ésta, mientras el Estado ejerce su señorío en el ámbito de las relaciones políticas y sociales y no puede interferir legítimamente en aquel si no es por algún motivo de interés público.” (Guerra Pérez , 2010, pág. 38).

A su vez, la llegada del Estado Social y de una democracia pluralista lleva a una concepción de libertad positiva, como manifestación de la persona desde su dimensión social con ideales de autorregulación en un ámbito de relaciones varias como las civiles, políticas y socioeconómicas. En sí, tanto la libertad negativa como la positiva se conjugan desde una perspectiva jurídica constitucional y, en el ámbito de la autonomía del sujeto. Por tanto, el uso de la prisión como manifestación de actuación del poder público se dirige de manera principal a la versión negativa de la libertad y, por tanto, se constituye como hemos dicho en la variante más radical del ejercicio del *ius puniendi* estatal, pues recae en lo que hoy se configura como el centro neurálgico del sistema de libertades.

En este sentido, no se puede dudar que la libertad se entiende como un derecho fundamental inherente a la naturaleza humana y, es reconocido a nivel constitucional – Constitución Política del Perú artículo 2 inciso 2; en consecuencia,

nadie está obligado hacer lo que la ley no manda ni impedido hacer aquello que no prohíbe – y, a nivel internacional (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. A su vez, constitucionalmente este derecho se encuentra protegido mediante mecanismos garantistas como lo es el habeas corpus y otros mecanismos legales conforme al ordenamiento jurídico peruano.

Ahora como relacionar este derecho de libertad con la imposición de la prisión preventiva. En primer lugar, diremos, que esta medida cautelar de coerción personal deberá estar sujeta a muchas exigencias, en relación a presupuestos, fines constitucionalmente válidos y, sobre todo, de motivación suficiente en donde impere el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Así la ausencia de estos parámetros convertirá sencillamente a esta medida en una anticipada de la pena, lo cual, no es su objetivo y, más aún incompatible con los derechos de libertad reconocidos en el texto constitucional e inherentes a la persona humana.

Así, el objetivo se centra en buscar el punto medio y, que este lo otorgara el supuesto de hecho normativo y el desarrollo jurisprudencial que sobre la prisión preventiva se vaya dando, ya que, este punto de equilibrio obedece a las exigencias que todo Estado ostenta, sobre todo de paz y seguridad y, lo que las libertades individuales como derecho ostentan de contenido fundamental.

En consecuencia, ante una decisión el juez evaluará dos alternativas opuestas: prisión o libertad en el proceso penal y, tal como señala, Guerra Pérez (2010, pág. 40), es al “derecho procesal penal al que le corresponde establecer el punto de equilibrio, pero para ello debe tener muy claros los lineamientos básicos que le establecen la Constitución y los pactos de derechos humanos, para saber hasta dónde”.

Así, lo expuesto, la libertad del imputado está muy comprometida cuando se da inicio a un proceso penal por un delito que tiene como sanción la pena privativa de libertad. Y el riesgo no sólo se circunscribe a la etapa decisoria sino también aquella etapa provisional, es decir, en el momento de resolver las medidas cautelares personales durante el transcurso del proceso penal, en este caso, el tema que nos ocupa: la prisión preventiva.

Ante esto y, conforme a Reátegui Sánchez (2015, pág. 199), “hablar de imputado” en el proceso penal es hablar de un progresivo y latente riesgo que recae sobre la libertad ambulatoria, riesgo que cobra vigencia en dos momentos definidos: Primero, referido a un estatus temporal, es decir, a las medidas de aseguramiento cautelar que puede verse mermada por la actitud que tome el imputado en el desarrollo del proceso; y segundo, que llamamos estatus definitivo que se refiere a la posible imposición de una sanción penal al momento de la sentencia.”

Entonces, el problema de la prisión preventiva, no es tanto, que exista en el ordenamiento jurídico procesal peruano, sino que su aplicación se lleve de manera válida y acorde a los derechos fundamentales del imputado.

2.2.5.- Prisión preventiva y principio de proporcionalidad

Para entender la relación entre el principio de proporcionalidad y la prisión preventiva debemos dirigirnos a conceptualizar este principio y, comenzamos con un recuento histórico. Así, desde la Ilustración en la Edad Moderna (s. XVI a XVIII) y la Revolución Francesa en el s. XVIII (1789) ya se establecía que la “ley no debe establecer otras penas que las estricta y manifiestamente necesarias” (Berdugo Gómez de la Torre, Arroyo Zapatero, & Ferré Oliver , 2016, pág. 315) este postulado se contiene en el artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Ahora, de este principio la doctrina aduce una triple dimensión que se presentan en subprincipios que otorgan equilibrio a la “intervención restrictiva de los poderes públicos, sobre los derechos de los ciudadanos debe ser necesaria, adecuada y proporcionada. En relación al ejercicio del poder punitivo del Estado estos principios cobran un significado capital” (Berdugo Gómez de la Torre, Arroyo Zapatero, & Ferré Oliver , 2016, pág. 315)

Estos subprincipios son: a) el principio de necesidad, b) el principio de adecuación y por último c) el principio de proporcionalidad en sentido estricto. El primero, implica que la imputación de una conducta delictiva sea un mecanismo esencial de

salvaguarda de bienes jurídicos y, que, por ende, justifique la intervención mínima del derecho penal sobre los derechos de la persona imputada.

Por su parte, el segundo, necesita que la imputación de la conducta y sus efectos jurídicos (ya sea una pena privativa o medida de seguridad) sean aptos para lograr el fin que la sustentan. Por último, el tercero, requiere un juicio de ponderación entre la restricción de derechos que nos lleva a la pena impuesta y el objetivo o finalidad perseguida con la incriminación y con las penas establecidas.

De lo señalado, tanto el principio de proporcionalidad de manera general, como los tres subprincipios son de necesaria y esencial aplicación por parte de la judicatura y por el legislador al establecer las normas que invaden el ordenamiento jurídico. De ahí que, al encontrarnos con la medida cautelar de prisión preventiva que autoriza a restringir derechos fundamentales se exija de la concurrencia de una serie de presupuestos formales y materiales que doten a dicha institución de validez, y, que contrarresten la posibilidad de emitir detenciones abusivas e irrazonables. Para ello, toda medida de prisión preventiva, ante un caso concreto de hecho delictivo, debe ser sometida al test de razonabilidad y proporcionalidad. Esto evitará, con la fundamentación debida, considerar a la prisión preventiva como una medida anticipada en un determinado proceso penal.

2.3. Definición de términos básicos

Determinación de la pena

El proceso de determinación de la pena implica una labor del órgano jurisdiccional y que implica la comprensión del delito a una determinada responsabilidad de carácter jurídico. Si nos remitimos al derecho penal nos encontramos ante el proceso de concreción de la norma legal, es decir, a la individualización de la penal ante la comisión de un hecho delictivo.

Medidas cautelares

Una medida cautelar dentro de un proceso penal implica la decisión judicial motivada que se adoptan en contra del imputado para que de manera provisoria restringir su libertad personal o, en su caso de carácter real cuando se dirige a

restringir su libre disposición de bienes. Con estas medidas se busca asegurar el cumplimiento efectivo de los bienes jurídicos y la buena marcha del proceso.

Presunción de Inocencia

Este principio tiene naturaleza constitucional y, de ahí se deriva su estricto cumplimiento en el ámbito penal. Este principio implica que todo sujeto de derecho que esté sometido un proceso en contra debe ser considerada como inocente hasta que no sea declarada culpable en sentencia judicial firme.

Principio de debido proceso

Este principio es de contenido constitucional y, así lo han regulado diversos países en sus legislaciones fundamentales. Este principio posee como contenido el hecho de que toda persona tiene derecho a garantías de carácter mínimo que tienen como finalidad asegurar un resultado justo en el proceso.

Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad está dirigido a la razonabilidad de las decisiones. Lo que se busca mediante este principio es evitar un uso desmedido de las sanciones que lleven a una restricción de derecho irracional. Este principio como todos los de corte constitucional se sustenta en la dignidad de la persona humana.

Prisión preventiva

Medida cautelar de naturaleza personal y excepcional mediante la cual el órgano jurisdiccional decide, bajo ciertos parámetros o requisitos, privar a una persona de su libertad en el proceso.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Hipótesis

Hipótesis general

La prisión preventiva debe ser entendida conforme al sistema peruano acusatorio como una medida cautelar personal de carácter excepcional, de acuerdo a los derechos y principios constitucionales tales como la libertad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Hipótesis específicas

a) La prisión preventiva debe ser vista conforme al derecho procesal penal y, constitucional como una medida constitucionalmente válida siempre y cuando respete las garantías que todo imputado debe ostentar dentro de un proceso penal.

b) La relación que existe entre la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia y, de proporcionalidad es de validación en el sistema penal de carácter acusatorio.

c) La prisión preventiva es asumida en el Distrito Judicial de Tumbes como una pena anticipada hacia el procesado.

3.2. Variables y operacionalización

Hipótesis 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
"Prisión preventiva"	Medida cautelar personal de carácter excepcional	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prisión preventiva.
		Jurisprudencia	Sentencias de la Corte Superior de Tumbes.

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Medida excepcional limitación del derecho a la libertad	Todo proceso en donde se aplica prisión preventiva debe ser vista de cara a las garantías constitucionales de los procesados	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la prisión preventiva y su constitucionalidad. Entrevistas a especialistas en Derecho Penal y Constitucional.
		Jurisprudencia	Sentencias de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional.
		Normas	Constitución Política y Código Procesal Penal.

Hipótesis 2

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
La prisión preventiva es constitucionalmente válida	Dentro del derecho de la legislación peruana es aceptada la prisión preventiva, sin embargo, su aplicación debe ser acorde al marco constitucional	Doctrina	Investigaciones científicas sobre prisión preventiva
		Jurisprudencia Jurisprudencia de legislación peruana.	
VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Garantías que todo imputado debe ostentar dentro de un proceso penal.	Las garantías constitucionales que deben ser vistas son principalmente el principio de presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.	Doctrina	Investigaciones científicas sobre prisión preventiva
		Jurisprudencia	Jurisprudencia de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional
		Normas	Código procesal penal

Hipótesis 3

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Presunción de inocencia y proporcionalidad	Garantías constitucionales aplicables en el proceso penal	Doctrina	Investigaciones científicas relacionadas al principio de presunción de inocencia y proporcionalidad
		Jurisprudencia Sentencias de la Corte Suprema	

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Relación de validación	Si la prisión preventiva respeta las garantías constitucionales será constitucionalmente válida	Doctrina	Investigaciones científicas que versen sobre garantías constitucionales y prisión preventiva
		Jurisprudencia	Sentencias de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional
		Normas	Constitución Política del Perú y, Código Procesal penal

Hipótesis 4

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Prisión preventiva	Medida cautelar personal de carácter excepcional	Doctrina	Posturas doctrinarias de los especialistas en Distrito Judicial de Tumbes
		Aplicación práctica	Cuestionario abierto
		Normativa	Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Pena anticipada de prisión de la libertad	No se aplica correctamente	Doctrina	Posturas doctrinarias de los especialistas en Distrito Judicial de Tumbes
		Aplicación práctica	Cuestionario abierto
		Normativa	Constitución Política del Perú, Código Procesal Penal

3.3. Diseño Metodológico

3.3.1. Tipo y diseño de la investigación

La investigación tiene un enfoque cuantitativo, de tipo descriptivo y de diseño no experimental.

3.3.2. Diseño de contrastación de la hipótesis

El diseño de investigación para contrastar las hipótesis de investigación ha sido el siguiente:

Hipótesis	Contenido	Método
General	La prisión preventiva debe ser entendida conforme al sistema peruano acusatorio como una medida cautelar personal de carácter excepcional y, esto conforme a los derechos y principios constitucionales tales como la libertad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.	Dogmático, exegético y hermenéutico
Específica	La prisión preventiva debe ser vista conforme al derecho procesal penal y, constitucional como una medida constitucionalmente válida siempre y cuando respete las garantías que todo imputado debe ostentar dentro de un proceso penal	Dogmático
Específica	La relación que existe entre la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia y, de proporcionalidad es de validación en el sistema penal de carácter acusatorio	Dogmático
Específica	La prisión preventiva es asumida en el Distrito Judicial de Tumbes como una pena anticipada hacia el procesado.	Dogmático, exegético y hermenéutico

3.4. Población, muestra

3.4.1. Población

La población estuvo conformada por Jueces unipersonales y colegiados del Distrito Judicial de Tumbes, Zarumilla, Contralmirante Villar, fiscales y abogados especialistas en derecho penal, y procesal penal del Distrito Judicial de Tumbes.

3.4.2. Muestra

(4) Jueces, (7) fiscales y (10) abogados.

3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

Método: Dogmático, exegético y hermenéutico.

Técnica: Entrevista y ficha de análisis documental basado.

Instrumento: Cuestionario y ficha de análisis documental.

3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos

Se determinó la muestra de estudio. Para ello, se analizó los datos de estudios y, postulados teóricos con los datos empíricos observados en la población de estudio que se constituyen en la población jurídica del Distrito Judicial de Tumbes que se ubica en los especialistas -ya sea jueces, fiscales y abogados de ejercicio libre-de derecho penal y, procesal penal a los cuales, de acuerdo, a los objetivos planteados se elaboró un instrumento -cuestionario abierto- que se dirigió a la obtención y fundamento de los resultados de investigación.

Para llegar a la presentación de los instrumentos de investigación, éstos se han procesados mediante la llamada “base de datos” que se constituyen en registros almacenados en medio electrónico para su estudio arrojando resultados inmediatos, tal como se muestra en la investigación. Así, los resultados se presentan, a través de tablas los cuales se han interpretado de acuerdo a los objetivos de la investigación y requeridos para la comprobación de las hipótesis de investigación.

IV. RESULTADOS

Tabla 1. Primera pregunta: ¿Cree usted que la inserción de la prisión preventiva es correcta dentro de un sistema acusatorio como el sistema procesal penal peruano? Justifica Razones

JUECES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)		
La prisión preventiva es correcta en un sistema acusatorio	La prisión preventiva no es correcta en un sistema acusatorio	Razones: Es correcta la prisión preventiva en un sistema acusatorio
4	0	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Lo es porque la prisión preventiva es utilizada como una medida cautelar ➤ La prisión preventiva es una medida cautelar y debe ser utilizada por excepción, tal como lo señala la Casación 623-2013 Moquegua ➤ La prisión preventiva se justifica ante la existencia de que el Perú es un Estado de Derecho y, se debe restringir derechos mediante medidas cautelares
FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)		
La prisión preventiva es correcta en un sistema acusatorio	La prisión preventiva no es correcta en un sistema acusatorio	Razones: Es correcta la prisión preventiva en un sistema acusatorio

7	0	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Lo es siempre y cuando se justifique su necesidad y razonabilidad, ya que, restringe un derecho fundamental como lo es la libertad ➤ Lo es, pero debería ser excepcional ➤ Es correcta, pero debe asegurarse las garantías para el imputado en aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019. ➤ Se entiende que la prisión preventiva cumple un fin represivo para la sociedad ➤ Es correcta su inserción en un sistema acusatorio, pero se utiliza de manera indiscriminada y, por ende, como pena anticipada.
---	---	--

ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)

La prisión preventiva es correcta en un sistema acusatorio	La prisión preventiva no es correcta en un sistema acusatorio	Razones: Es correcta la prisión preventiva en un sistema acusatorio	
9	1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sí, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos ➤ Sí, pero debe aplicarse de manera excepcional y como medida cautelar de carácter personal ➤ Si porque los derechos fundamentales no son absolutos y, pueden ser restringidos cuando así lo requiera la seguridad que debe brindar el Estado. ➤ Sí, pero cuando la probabilidad sea alta y graves elementos de convicción ➤ Por la existencia de peligro procesal se justifica y, además en todo sistema procesal existen medidas cautelares. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No, porque no se respeta que la prisión preventiva es ultima ratio originado abuso en su uso y, por ende, hacinamiento en los centros penitenciarios

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 2. Respuestas de la primera pregunta

Total, de Encuestados	Si es correcta la inserción en un sistema acusatorio	No es correcta la inserción de la prisión preventiva en un sistema acusatorio	No justifica razones
21	20	1	4
Tipos de Encuestados			
Jueces		4	
Fiscales		7	
Abogados defensa libre		10	

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 3. Segunda pregunta: Para Usted ¿la prisión preventiva en el Perú está siendo aplicada como una medida cautelar personal excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de la libertad en un proceso penal?

JUECES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APLICADA CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
4	0
FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APLICADA CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
1	6
ABOGADOS DEFENSA LIBRE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APLICADA CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
1	9

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 4. Respuestas de la segunda pregunta

Total, de Encuestados	Medida cautelar excepcional	Pena anticipada
21	6	15
Tipos de Encuestados		
Jueces		4
Fiscales		7
Abogados defensa libre		10

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 5. Tercera pregunta: Para Usted ¿Cuál es la relación entre la prisión preventiva y los principios de presunción de inocencia y principio de proporcionalidad regulados constitucionalmente?

JUECES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
SI EXISTE RELACIÓN	NO EXISTE RELACIÓN O NO SE CONTRAPONEN
2	2
SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	
3	

FISCALES DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
SI EXISTE RELACIÓN	NO EXISTE RELACIÓN O NO SE CONTRAPONEN
5	1
SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	
5	

ABOGADOS DEFENSA LIBRE DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	
SI EXISTE RELACIÓN	NO EXISTE RELACIÓN O NO SE

	CONTRAPONEN
7	2
SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	
7	2

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 6. Relación entre la prisión preventiva y, los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad

Total, de Encuestados	Relación de la prisión preventiva con el principio de presunción de inocencia		Relación de la prisión preventiva con el principio de proporcionalidad	
	Total, de respuestas que consideran que si hay una relación	Total, de respuestas que consideran que no hay una relación	Total, de respuestas que consideran que si hay una relación	Total, de respuestas que consideran que si hay una relación
21	14	5	15	5

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 7. Cuarta pregunta: Para Usted ¿la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Tumbes, de acuerdo a su experiencia en el derecho penal y procesal penal, es aplicada como una pena anticipada o una medida cautelar personal excepcional?

CUARTA PREGUNTA: FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
1	4
No contesta	2
JUECES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES	

La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
4	0
ABOGADOS DEFENSA LIBRE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
1	9

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 8. Resultados de la cuarta pregunta

Total, de Encuestados	Medida cautelar excepcional	Pena anticipada	No contesta
21	6	13	2
Tipos de Encuestados			
Jueces		4	
Fiscales		7	
Abogados defensa libre		10	

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 9. Quinta pregunta: ¿Cómo entiende la prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano?

FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APRECIACIÓN PERSONAL	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
6	1

ABOGADOS DEFENSA LIBRE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APRECIACIÓN PERSONAL	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
9	1

JUECES ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES (2020)	
APRECIACIÓN PERSONAL	
La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional	Es una pena anticipada
4	0

Fuente: Encuesta aplicada en el distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Tabla 10. Resultados de la quinta pregunta

Total de Encuestados	Medida cautelar excepcional	Pena anticipada
21	19	2
Tipos de Encuestados		
Jueces		4
Fiscales		7
Abogados defensa libre		10

Fuente: Encuesta aplicada a jueces, fiscales y abogados del distrito Judicial de Tumbes, 2021.

V. DISCUSIÓN

5.1.- Descripción de los resultados

En este apartado presentamos los resultados descriptivos obtenidos de la investigación que, nos hacen conocer de manera concreta de acuerdo a los objetivos planteados para llegar a determinar la naturaleza de la prisión preventiva en el sistema penal peruano, ofreciendo razones y justificaciones.

Con tal finalidad tendremos como sustento el objetivo principal de la investigación que se detalla en lo siguiente:

“Determinar de qué manera debe ser entendida la prisión preventiva en el sistema penal peruano como una medida cautelar de naturaleza excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de la libertad”

Y a partir de eso analizar la importancia de la aplicación de la Prisión Preventiva dentro del sistema penal peruano.

Tenemos entonces el siguiente orden en la Investigación:

Objetivo general planteado:	“Determinar de qué manera debe ser entendida la prisión preventiva en el sistema penal peruano como una medida cautelar de naturaleza excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de la libertad”
Objetivos específicos:	Determinar si la prisión Preventiva debe ser considerada por el derecho procesal penal como una medida constitucionalmente valida.
	Analizar cuál es la relación entre la prisión preventiva y los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad.

	Confirmar en que, sentido es asumida la prisión preventiva por los operadores del derecho en el Distrito Judicial de Tumbes.
--	--

Luego de haber recabado de manera íntegra y ordenada describimos los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas para el logro y desarrollo de los objetivos de la investigación.

Primera pregunta:

En la tabla 1, se plasman los resultados a la primera pregunta, donde se ha evaluado a 4 jueces de los juzgados penales del Distrito Judicial de Tumbes de los cuales todos han considerado correcta la inserción de la prisión preventiva dentro de un sistema acusatorio, siempre y cuando, sea considerada como una medida cautelar de carácter excepcional y, también por el hecho de que el Perú está inserto en un Estado Democrático de Derecho, lo que, justifica la restricción de derechos mediante medidas cautelares.

Lo positivo de las respuestas es que se considera correcto a no decir válido que la prisión preventiva sea parte de un sistema acusatorio como medida cautelar, pero ninguno de los especialistas menciona que, en la misma aplicación de dicha medida, no se busca adelantar una pena sino, tornar al proceso eficaz. **La eficacia del proceso es la finalidad propia y natural de la prisión preventiva como medida cautelar de coerción personal.**

Asimismo, para sustentar esta última idea, debemos decir que al promulgar el Código Procesal Penal en el año 2004 mediante un modelo acusatorio no inquisitivo como lo era el sistema peruano anteriormente, se buscó el objetivo de tener un proceso penal eficiente en la búsqueda y persecución del delito, pero con ello, además se ingresa una seguridad en el proceso: la garantía de que los derechos de las partes (víctima e imputado) no se vieran vulnerados.

En teoría respecto a la prisión preventiva, los principios que la envuelven como toda medida cautelar como lo son los de excepcionalidad, provisionalidad, legalidad e

instrumentalidad se tornarán eficaces y garantizaran el respeto de derechos fundamentales como lo es la libertad del imputado y la seguridad para la víctima de que su proceso se lleve respetando el debido proceso.

De lo que se desprende de las respuestas a los jueces, fiscales y especialistas tenemos tres puntos importantes a comentar:

- a) Principios fundamentales de la medida cautelar de coerción personal como lo es la prisión preventiva
- b) Aplicación jurisprudencial: Casación 626-2013 – Moquegua y Acuerdo Plenario N° 01-2019.

Principios fundamentales de la Prisión preventiva

Como señala Villegas Paiva (2013, pág. 279), “al ser la prisión preventiva una medida cautelar de naturaleza personal, su imposición debe estar sometida a los mismos principios y presupuestos de las demás medidas cautelares, dichos principios deben desplegar su mayor exigencia en los casos de imposición de la prisión preventiva, por cuanto es más efectiva de todas las medidas cautelares personales existentes.”

Como primer principio de esta medida cautelar de coerción personal, tenemos la legalidad que tiene su fundamento en el hecho de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos y, por ende, su derecho a la libertad, frente a la arbitrariedad a que puede llegar el *ius puniendi* del Estado.

Como principio se encuentra regulado en el artículo 2 inciso 24 de la Constitución Política relacionado con este artículo, se encuentra el artículo VI del TP (Título Preliminar) del Código Procesal Penal y, que establece que las medidas cautelares que limitan derechos, deberán ser aplicadas del modo y forma y con las garantías establecidas por ley.

Es importante que en ejercicio del **principio de legalidad** la motivación va de la mano pues, en este caso, el requerimiento fiscal de la medida y, las daciones de la misma por parte del juez deberán ostentar los elementos de convicción necesarios para evitar la vulneración de derechos fundamentales y, a su vez, aplicar el principio de proporcionalidad.

A raíz de lo señalado, “cualquier medida de restricción de derechos fundamentales debe estar prevista legalmente en la propia Constitución y derivarse de ella en garantía de los derechos, intereses o bienes constitucionalmente protegidos; y, en segundo lugar, que la ley ordinaria desarrolle los supuestos de habilitación de la medida, autoridad que la impone, mecanismos de su ejecución y recursos contra ella.” (Villegas Paiva , 2013, pág. 283)

El principio de legalidad, también exige que la medida cautelar limitativa de derechos surja de una intervención legal de una autoridad judicial. Para ello, cuando el juzgador imponga, en este caso, la medida de prisión preventiva y, que implique una restricción de derechos deberá estar sustentada en una base **probatoria suficiente** y sí lo está evita ante todo una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Para ello, el artículo 203 del Código Procesal Penal, prescribe que, en estas medidas, deberá considerarse el principio de proporcionalidad y la correspondencia hacia suficientes elementos de convicción.

Tenemos como es lógico, ante la restricción de derechos que implica la medida de prisión preventiva el **principio de proporcionalidad**, ya expuesto en el marco teórico. Para ello, Villegas Paiva (2013, pág. 289) considera que la importancia del principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal radica “en la confrontación individuo-Estado que tiene lugar en el seno del proceso penal y la consiguiente afcción de derechos fundamentales, tales como la libertad personal, el secreto a las comunicaciones, el derecho al honor, a la intimidad, inviolabilidad de domicilio, etc”

También es aplicable a esta medida el **principio de instrumentalidad** y, esto nos lleva afirmar que la misma no ostenta una finalidad en sí misma, sino que se constituye en un medio dirigido a la efectividad del proceso penal ante la ejecución de una eventual sentencia. De ahí que, Pereira Chumbe (2005, pág. 147), considere “cualquier utilización autónoma de la prisión preventiva, o su orientación a fines distintos a los del proceso en el que se dictó la convertirían en ilegítimas.”

A su vez, tenemos la **provisionalidad**, es decir, sólo deberá permanecer mientras subsistan los elementos que la hicieron necesaria para que el proceso se desarrolle

con éxito, por lo que en el transcurso de esta puede ser variada o modificada. Ante esto, se dice que estas medidas están sujetas al principio del rebus sic stantibus, ya que su permanencia o en su caso las modificaciones de las mismas se supeditan a la perduración del proceso penal.

Casación 626-2013 Moquegua y Acuerdo Plenario N° 01-2019

Esta Casación establece los criterios de carácter procesal sobre la audiencia de la prisión preventiva. Por ende, enfatiza en la motivación de las resoluciones judiciales que se inclinan por declarar fundada la medida y, esto, en respuesta al derecho al debido proceso. La Casación, entonces, enfatiza en la aplicación de los elementos de la prisión preventiva precisando dos elementos materiales adicionales a los ya regulados en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

En sí, la Casación acepta que la prisión preventiva es una medida lesiva de derechos fundamentales y, por ende, es conveniente adicionar presupuestos en su aplicación que son la proporcionalidad de la medida y, su duración. Debemos recordar que la fiscalía mediante el requerimiento de esta medida y en la sustentación que oralmente se haga de ella en la Audiencia, debe apelar por el derecho a la debida motivación y aplicarla a cada uno de los presupuestos sustentara la dación de la prisión preventiva.

En este sentido, el artículo 268 del Código Procesal penal establece los graves elementos de convicción, la prognosis de la pena superior a los 4 años y, el peligro procesal. Así, la Casación 626-2013 Moquegua, adiciona una “debida motivación” para la proporcionalidad a imponerse. Es aquí, donde el Fiscal aplicará el test de proporcionalidad general: fundamentando si la medida es idónea, necesaria y proporcionalidad en sentido estricto.

También consideramos que el fiscal, en base a lo señalado en la Casación, deberá considerar la excepcionalidad de la medida y, que la misma resulta ser alternativa, pues, deberá descartar las otras medidas que el sistema procesal regula y, si considera, después de una debida motivación, que no son suficientes al caso en concreto, aplicará en última instancia la prisión preventiva.

En este momento el fiscal evaluará el peligro procesal analizando una posible peligrosidad de fuga del imputado y explicar la razón no aplicarse un impedimento de salida del país o una imitación de firmar cada 15 días en el registro.

No hay duda que la Casación 626-2013 Moquegua se sustenta en la exigencia que se dirige al Ministerio Público para que determine el peligro concreto que puede ocasionar el imputado hacia la eficacia del proceso penal, en un caso determinado. Así, deberá determinar si está ante un peligro de fuga o una obstaculización de la prueba.

Para esto, la Casación 626-2013 Moquegua, además de precisar más los presupuestos señalados por el artículo 268 del Código Procesal penal, es en su considerando vigésimo segundo señala: *“se fundamentará la proporcionalidad de la medida cautelar solicitada, la magnitud del riesgo procesal acreditado, así como su duración. El Fiscal debe motivar en su requerimiento escrito, conforme al artículo ciento veintidós del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto...”*

Esto se explica, en que la prisión preventiva deberá ser motivada en el requerimiento fiscal tanto de manera escrita como oralmente en la audiencia y, dicha fundamentación estará dirigida en el tiempo de la medida y, por tanto, en su proporcionalidad. Punto importante, es que la Casación 626-2013 Moquegua, en sí no dice nada nuevo, ya que, nuestra Constitución Política del Perú, ya contempla el deber de motivación en las resoluciones judiciales y, también es lógico que los requerimientos fiscales dicha motivación esté presente (139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú)

*Así, para fundamentar la motivación en los requerimientos fiscales debemos considerar el artículo 203 del Código Procesal Penal, en donde, se señala que las medidas que disponga autoridad deben realizarse acorde al principio de proporcionalidad, aplicando suficientes elementos de convicción. A su vez, en el inciso 2) del mismo artículo se precisa que **“los Requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados”**.*

Por último, tenemos la aplicación del Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ, el cual establece como doctrina legal los siguientes fundamentos jurídicos del 24 al 27, del 34 al 55. 57 al 59 y por último del 67 y 71. Este Acuerdo Plenario (en adelante AP), es relevante, en el sentido, que trata sobre la prisión preventiva y sus presupuestos procesales, como también los criterios interpretativos relacionados a la práctica judicial y, fiscal.

En este sentido, destaca el fundamento 24 relacionado a la sospecha fuerte. El AP, considera que este es un presupuesto imprescindible, sustento de los motivos que deben de tenerse en cuenta para el mantenimiento de la medida y, acogiéndose también a la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433.

El termino sospecha para el Acuerdo Plenario 01-2019-CIJ-116, incluye el estado de conocimiento intermedio de distinta intensidad, a partir de datos inculpatorios logrados en el desarrollo de la investigación del delito, que se constituyan en una condición necesaria de la legitimidad de la privación procesal de la libertad personal. Si no existiese sospecha fuerte, sencillamente la prisión preventiva devendría en arbitraria.

En consecuencia, se exige la verificación de graves y a la vez fundados elementos de convicción, que otorguen nivel de sospecha fuerte, que lleve a la probabilidad alta de que el sospechoso va a ser condenado de manera posterior, pero debemos advertir que esta sospecha fuerte no es a nivel de sentencia condenatoria, pero sí de un grado más alto al que se exige para acusar.

Para esto, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ, establece: “Este juicio de probabilidad fuerte o alto grado de probabilidad requiere asumir con tal entidad o nivel de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho delictivo – como autor o participe- y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad”.

Ahora, con respecto a la motivación judicial para otorgar la prisión preventiva, sabemos que los órganos jurisdiccionales deben exponer los motivos de manera explícita que no son otra cosa que aquellos elementos de convicción que sustentan la medida de coerción personal.

Para ello, Villegas Paiva (2013, pág. 309) considera que “es más el grado de motivación del requerimiento o del auto de imposición de prisión preventiva debe ser aún mayor que el que se requiere para la justificación de la detención preliminar judicial, por cuanto al ser aquella una medida de mayor duración, requiere no solo demostrar que su uso es idóneo para el resguardo del proceso, sino también que es necesaria su imposición al no existir, para el caso concreto, otra medida cautelar que resulte eficaz para lograr la misma finalidad.”

En este sentido el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ, considera respecto a la motivación de la resolución que establece la medida de prisión preventiva que en la misma se exprese que debe ser razonable y suficiente, cumpliendo los principios de exhaustividad y congruencia.

Desde esta línea, Sophia Icaza (2019), al explicar los puntos más resaltantes del Acuerdo Plenario es que nos recuerda, que el mismo considera que dicha resolución, *“no debe incurrir en abundancia expositiva, ni citas extensas y confusas de lo que fluye de las fuentes de prueba, cantidad no es necesariamente calidad, y rigor narrativo, así como de invocaciones doctrinarias sin mayor relevancia para el caso concreto. Exige la concisión y rigurosidad explicativa que justifiquen las conclusiones fácticas de sospecha fuerte desde el derecho probatorio y jurídicas correspondientes.”*

Segunda pregunta:

En la tabla 3 se plasman los resultados a la segunda pregunta:

Donde sustentamos la hipótesis de que la prisión preventiva debe ser entendida, dentro del contexto del sistema peruano acusatorio como una medida cautelar personal de carácter excepcional, esto constituye la verdadera naturaleza de esta institución más aún si sustentamos que la misma garantiza la buena marcha del proceso y, por ende, no debe ser entendida como pena anticipada de la condena a dictarse al imputado.

Si se concibe y, a la vez se aplica de esa manera no se llegaría a la vulneración de derechos fundamentales como la libertad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el transcurso de un determinado proceso penal. Es evidente que la idea de que la prisión preventiva sea una medida cautelar que anticipe la pena está arraigada entre los entrevistados, siendo éstos una muestra simbólica de lo que hoy en día, en el sistema penal peruano, se maneja.

Recordemos también que esta investigación no ostenta una naturaleza cuantitativa y, que estos resultados son simple complemento del estudio doctrinal -instrumento principal- para analizar la naturaleza de la prisión preventiva y, por ende, comprobar la hipótesis de investigación.

Sin embargo, de los resultados obtenidos, se comprueba que si bien los encuestados consideran como válida la idea de que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, lamentablemente en el sistema procesal penal peruano no se considera así, pues muchas veces se llega a la desnaturalización de la medida y, es considerada como una pena anticipada, esto, valida la hipótesis específica de la investigación: “La prisión preventiva es asumida en el Distrito Judicial de Tumbes como una pena anticipada hacia el procesado”.

Y, es que como hemos señalado en el marco teórico, la prisión preventiva implica un riesgo en su imposición pues el juez de la causa al otorgar el requerimiento tomará una decisión basada en una ratio de casi igual magnitud que cuando expide la sentencia condenatoria, ya que, la prisión preventiva implica también una prisión de la libertad.

Esta idea se debe tomar con mucho cuidado, pues, no estamos diciendo que el juez en su raciocinio deberá considerarla como una pena anticipada pero sí deberá evaluar que estará ante la posibilidad de limitar el mismo derecho que es la libertad del imputado.

Por ende, el juez deberá recordar que estamos ante una institución procesal en la que debatirá el peligro, la obstaculización, la magnitud del daño, la prognosis de la pena y, si es razonable y proporcional establecer la medida de restricción de la libertad personal del presunto culpable.

Y, es aquí, en donde, el juez debe aplicar también la jurisprudencia, como es la ya mencionada Casación 626-2013 Moquegua que a la par con el artículo 268 del Código procesal penal, señala que el juez al decidir si corresponde o no dictar prisión preventiva deberá tener en cuenta, los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, razonabilidad, legalidad y la motivación del auto de prisión preventiva; así, logrará el fin de dicha medida cautelar personal que es la efectividad del proceso penal.

Para ello, también se deberá considerar el plazo de detención preventiva, pues éste deber ser razonable, ya que, si no lo es vulneraría derechos del imputado como al plazo razonable y presunción de inocencia. Y aquí aplicamos lo señalado por Espinoza Guzmán (2017) quien en base a lo señalado por Pachas Amoretti, considera:

“Respecto a esta situación que se presenta en muchas oportunidades en los procesos penales en la actualidad, es decir, que el imputado es objeto de una sentencia condenatoria en primera instancia, la detención preventiva podrá prolongarse solo hasta la mitad de pena impuesta como máximo, si es mayor a ello, debe ser puesto en inmediata libertad si dicha sentencia ha sido impugnada la misma que debe decretarse de oficio y sin trámite alguno.

O sea, si un imputado es condenado a 6 años de pena privativa de libertad y tiene más de 36 meses con una detención preventiva, en cumplimiento a este dispositivo legal tiene que decretarse su inmediata libertad y en caso que no se ejecutara su libertad, se estaría violando la norma procesal

Tercera pregunta:

Debemos acotar que la pregunta 3 se relaciona a obtener los resultados de la relación entre la prisión preventiva y los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia con la prisión preventiva. Para ello, en la tabla 5 se plasma los resultados a la tercera pregunta:

Para entender la muestra de resultados debemos tener en cuenta, que no hemos tenido en cuenta el total de encuestados como lo hemos hecho en las anteriores

preguntas, sino que, hemos deducido las respuestas y deslindando cuando los encuestados han considerado la relación entre prisión preventiva y presunción de inocencia y, la relación entre prisión preventiva y principio de proporcionalidad.

Ahora lo principal de estas preguntas son las razones por las cuales se especifica dichas relaciones las cuales, de una u otra manera, han venido siendo explicadas teóricamente en la investigación. Así, tenemos:

Principio de Presunción de Inocencia y principio de Proporcionalidad	Razones
Justifica que si hay relación	<p>Deberán ser analizados conjuntamente antes de dictar la medida cautelar</p> <p>Toda medida cautelar deberá ser admitida siempre y cuando se tenga en cuenta la proporcionalidad y la presunción de inocencia</p> <p>Porque se exige para la procedencia de la prisión preventiva la sospecha fuerte y la aplicación del test de proporcionalidad al vulnerar el derecho fundamental de la libertad</p> <p>Son parámetros por los que se limita la prisión preventiva</p> <p>Se debe realizar una clara ponderación de intereses para la aplicación de la prisión preventiva</p> <p>Se deben tener en cuenta porque la prisión preventiva es una medida cautelar que no anticipa la pena. Lo que se busca por una medida cautelar es que el imputado no se fugue o no se obstaculice el proceso</p> <p>Por la alta probabilidad que se exige en la aplicación de la prisión preventiva y, los establecidos en la Casación 623-2013-Moquegua</p>

	<p>Guardan relación al evaluar la prognosis y gravedad de la pena</p> <p>De estos principios se deriva la excepcionalidad de la prisión preventiva</p> <p>En la aplicación de la medida de prisión preventiva los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia deben primar porque son derechos fundamentales</p> <p>Aplicación del Acuerdo Plenario 01-2019.</p>
No justifica que no hay relación	<p>Estos principios no se contraponen.</p> <p>No se relaciona porque el principio está más ligado a la responsabilidad del imputado.</p> <p>Son antagónicos porque la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia y proporcionalidad</p>

La prisión preventiva, es una institución que es de mucho uso sobre todo en casos mediáticos en el Perú; el exceso de la aplicación de esta medida ha llevado consigo vulneraciones de derechos constitucionales, como la libertad personal y, también la contravención a principios como la presunción de inocencia. Desde este, sentido, el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ, se consideró y reafirmó los presupuestos para evitar el uso desmedido de la prisión preventiva en el Perú.

En este Acuerdo Plenario se exige la verificación de graves y fundados elementos de convicción, a nivel de sospecha fuerte o vehemente. Así, se entiende la sospecha (Sentencia Plenaria N° 1 – 2017) en el ámbito técnico jurídico, como el nivel de conocimiento intermedio de distinta intensidad que llegue a concluir que el imputado es fundamentalmente sospechoso: alto grado de probabilidad que llegará a ser condenado por el delito imputado. Se aclara que no estamos ante un adelanto de sentencia condenatoria, sino que el nivel probatorio es tal algo que lleva al juzgador a originar la sospecha de que manera posterior habrá condena.

En este sentido, el considerando 24 establece:

“Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva [...] es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a, del Código procesal penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal [...] El término sospecha debe entenderse, en sentido técnico jurídico, como el estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios obtenidos en el curso de las averiguaciones del delito, cuya ausencia determina que la prisión preventiva dispuesta sea arbitraria...”

El presupuesto base, de acuerdo al Acuerdo Plenario, es la sospecha que podemos denominarla vehemente de que el imputado tiene una vinculación dolosa o culposa en el hecho delictivo. Ahora, además de este elemento el Acuerdo incide en que el delito sea grave y que merezca más de 4 años de pena privativa de libertad. Esto se relaciona con lo que el Acuerdo denomina juicio de probabilidad, así, considera: “Este juicio de probabilidad fuerte o alto grado de probabilidad requiere asumir con tal entidad o nivel de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho delictivo -como autor o partícipe- y de que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad”.

Cuarta pregunta:

Para ello, tenemos la tabla 7 donde se plasman los resultados de cuarta pregunta:

En la investigación sustentamos la hipótesis de que la prisión preventiva debe ser entendida, dentro del contexto del sistema peruano acusatorio como una medida cautelar personal de carácter excepcional, esto constituye la verdadera naturaleza de esta institución más aún si sustentamos que la misma garantiza la buena marcha del proceso y, por ende, no debe ser entendida como pena anticipada de la condena a dictarse al imputado.

Si se concibe y, a la vez se aplica de esa manera no se llegaría a la vulneración de derechos fundamentales como la libertad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el transcurso de un determinado proceso penal.

Sin embargo, de los resultados obtenidos, se comprueba que si bien los encuestados consideran como válida la idea de que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, lamentablemente en el sistema procesal penal peruano no se

considera así, pues muchas veces se llega a la desnaturalización de la medida y, es considerada como una pena anticipada, esto, valida la hipótesis específica de la investigación: “La prisión preventiva es asumida en el Distrito Judicial de Tumbes como una pena anticipada hacia el procesado”.

Y, es que como hemos señalado en el marco teórico, la prisión preventiva implica un riesgo en su imposición pues el juez de la causa al otorgar el requerimiento tomará una decisión basada en una ratio de casi igual magnitud que cuando expide la sentencia condenatoria, ya que, la prisión preventiva implica también una prisión de la libertad.

Esta idea se debe tomar con mucho cuidado, pues, no estamos diciendo que el juez en su raciocinio deberá considerarla como una pena anticipada pero sí deberá evaluar que estará ante la posibilidad de limitar el mismo derecho que es la libertad del imputado.

Por ende, el juez deberá recordar que estamos ante una institución procesal en la que debatirá el peligro, la obstaculización, la magnitud del daño, la prognosis de la pena y, si es razonable y proporcional establecer la medida de restricción de la libertad personal del presunto culpable.

Y, es aquí, en donde, el juez debe aplicar también la jurisprudencia, como es la ya mencionada Casación 626-2013 Moquegua que a la par con el artículo 268 del Código procesal penal, señala que el juez al decidir si corresponde o no dictar prisión preventiva deberá tener en cuenta, los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, razonabilidad, legalidad y la motivación del auto de prisión preventiva; así, logrará el fin de dicha medida cautelar personal que es la efectividad del proceso penal.

Para ello, también se deberá considerar el plazo de detención preventiva, pues éste deber ser razonable, ya que, si no lo es vulneraría derechos del imputado como al plazo razonable y presunción de inocencia. Y aquí aplicamos lo señalado por Espinoza Guzmán (2017) quien en base a lo señalado por Pachas Amoretti, considera:

“Respecto a esta situación que se presenta en muchas oportunidades en los procesos penales en la actualidad, es decir, que el imputado es objeto de una sentencia condenatoria en primera instancia, la detención preventiva podrá prolongarse solo hasta la mitad de pena impuesta como máximo, si es mayor a ello, debe ser puesto en inmediata libertad si dicha sentencia ha sido impugnada la misma que debe decretarse de oficio y sin trámite alguno.

O sea, si un imputado es condenado a 6 años de pena privativa de libertad y tiene más de 36 meses con una detención preventiva, en cumplimiento a este dispositivo legal tiene que decretarse su inmediata libertad y en caso que no se ejecutara su libertad, se estaría violando la norma procesal

Quinta pregunta:

Para ello, en la tabla 9 se plasman los resultados a la quinta pregunta:

Es evidente que los entrevistados y, a su vez coincidiendo con la doctrina general respecto a la prisión preventiva se decanten porque la misma, sea efectivamente una medida cautelar de carácter personal y, regulada de esa manera en la mayoría de las legislaciones.

Y a su vez, se enfatice desde lo legal el carácter excepcional de dicha medida, en vista a que, toda persona que esta incurso en un proceso penal debe ser juzgada en libertad, y, sólo mediante excepción puede ser privada de la misma; tal es el caso, de la prisión preventiva. Ante esto, y basado en el principio de necesidad, sólo se procederá, en su aplicación, cuando sea la única herramienta para asegurar los fines del proceso, así, se desvirtúa su calidad de medida anticipada de la pena.

Sin embargo, esto es apreciado por los entrevistados desde la ley, pero aduciendo a su experiencia, la prisión preventiva se aplica de manera diferente y, es por esto, que los resultados desde su apreciación personal se inclinan por determinar que la misma se da como medida anticipada.

A su vez, es claro que esta medida cautelar de naturaleza personal debe mantenerse durante un tiempo razonable, aun cuando existan justificaciones para continuar con la prisión preventiva de la persona que, se debe enfatizar, goza del

principio de presunción de inocencia. Siendo las únicas razones legítimas para aplicar esta medida: el peligro de fuga y el riesgo a la obstaculización.

Sin embargo, estos resultados complementarios nos llevan a reforzar la implementación de mecanismos para evitar que la prisión preventiva se siga usando de manera indiscriminada y, por ende, arbitraria. Para ello, tenemos lo siguiente:

Los poderes del Estado deben adoptar medidas que corrijan la excesiva aplicación de la prisión preventiva para que su aplicación se someta a los principios de excepcionalidad, legalidad y proporcionalidad. Esto traerá consigo, una disminución en su uso y, sobre todo en el tiempo de duración de la prisión preventiva.

Así, el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116, establece que debe evaluarse la gravedad de los hechos, el número de posibles afectados y también de imputados y, la exigencia de practicar pruebas a lugares ajenos, con relación a la prolongación de la prisión preventiva. En este sentido, en su fundamento 11 se considera lo siguiente:

“11. ° En esta materia es de tener en consideración la característica de excepcionalidad de la medida de prisión preventiva -la regla general ha de ser la libertad del imputado o acusado durante la pendencia del proceso penal: artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- (así se pronunció, por lo demás, la STC 1091-2002-HC/TC).

Como consecuencia de esta característica, rigen los principios del *favor libertatis* y del *in dubio pro libertate*, que importan, de un lado, que la interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de la prisión preventiva debe hacerse con carácter restrictivo y a favor del derecho fundamental a la libertad que tales disposiciones restringen; y, de otro lado, que en atención a la propia situación excepcional de la prisión preventiva, debe optarse por la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable, o sea, menos restrictiva de la libertad (conforme: STCE 147/2000, de 29 de mayo).”

Es importante que se realicen diálogos interinstitucionales, en torno, a la figura de la prisión preventiva y, que, tomen como punto importante la aplicación de la medida en el ámbito internacional como reflejo comparativo a nuestro sistema.

Por ejemplo, en México, el Código Nacional de Procedimiento Penales, considera que la duración máxima de la prisión preventiva será de un año, teniendo en cuenta que la Constitución mexicana establece un plazo máximo de 2, por ende, el ámbito de protector es mayor en la ley, que en lo constitucional. A su vez, en Estados Unidos, en 2016, se aprueba en Alaska la Ley SB 91, que crea un programa de servicios que permiten verificar riesgos procesales y supervisar medidas cautelares.

Un punto importante propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la posibilidad de “involucrar a la sociedad civil en el diseño de políticas (que permiten verificar riesgos procesales y supervisar medidas cautelares), a fin de asegurar que su implementación resulte integral, participativa e inclusiva [también], generar mecanismos que permitan que las personas privadas de libertas y aquéllas que han sido excarceladas, participen de manera activa en la formulación, implementación, y evaluación de las medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva.” (Comision Interamericana de Derechos Huamanos, 2017, pág. 11)

Desde el poder judicial es indispensable tener en consideración en los procesos penales, la aplicación de otra medida cautelar diferente a la prisión preventiva y, esto debe hacerse, sobre todo, en el Perú, en donde, las condiciones carcelarias no son las más adecuadas para garantizar un trato digno al recluso. Esto, implica la necesidad de un verdadero cambio de “paradigma en la cultura y práctica judiciales respecto a la concepción de la procedencia y necesidad de la prisión preventiva.” (Comision Interamericana de Derechos Huamanos, 2017, pág. 12).

No olvidemos que desde la jurisprudencia constitucional se ha enfatizado:

Fundamento 133: «El Tribunal Constitucional comprende que se requiere una tramitación célere en estos casos, pero ello no puede darse a costa de comprometer el ejercicio debido de la defensa técnica por parte de los acusados, menos aún, si de por medio está la posible expedición de una medida de prisión preventiva.

La duración razonable de un proceso no sólo se ve afectada por ser excesiva, sino también, a veces, por ser demasiado breve: “Un proceso concebido con una duración extremadamente sumaria o apresurada, cuyo propósito no sea el de alcanzar que la litis se satisfaga en términos justos, sino ofrecer un ritual formal de sustanciación de cualquier acusación penal, vulnera el derecho a un proceso con las garantías y dentro de un plazo razonable” (Sentencia 0010-2002-PI Fundamento 167)». **Sentencia del Tribunal Constitucional 00502-2018-HC/TC**

Debe quedar claro, desde lo señalado en la investigación y, producto de los resultados de las entrevistas respecto a la aplicación de la prisión preventiva que, el establecimiento de reformas legales encaminadas a regular mayores niveles de encarcelamiento como salida a la inseguridad ciudadana, son el elemento propicio para incidir, en el caso de la prisión preventiva, en su uso no excepcional y, como pena anticipada.

Así, “no existe evidencia empírica que demuestre que las políticas que se sustentan en mayores restricciones al derecho a la libertad personal, tengan incidencia real en la disminución de la criminalidad y la violencia, o resuelvan en un sentido más amplio los problemas de seguridad ciudadana.” (Comision Interamericana de Derechos Huamanos, 2017, pág. 13)

En esta línea la Resolución Administrativa 325-2011-PJ – Circular sobre Prisión preventiva, ha establecido:

“**PRIMERO.-** Que la interpretación y ulterior aplicación de las normas que regulan la prisión preventiva –situación nacida de una resolución jurídica

en la cual se restringe el derecho a la libertad de un imputado, en especial el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004, que exige que el juez –en el ejercicio de su potestad jurisdiccional– tenga en cuenta diversos parámetros jurídicos legalmente previstos, el de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y, por otro lado, el de proteger la libertad del ciudadano.

Se ha de determinar, de modo relevante, los alcances y asumir la debida comprensión de los presupuestos materiales que informan la prisión preventiva, de profunda influencia en el juicio de proporcionalidad que demanda el análisis de toda institución de relevancia constitucional y que persigue circunscribirla a lo estrictamente necesario.

V. CONCLUSIONES

El presente estudio concluye que la hipótesis general de la investigación y las secundarias, son afirmativas, puesto que, si la prisión preventiva obedece a los principios constitucionales no devendría en inconstitucional, sin embargo, si su uso es desproporcionado se desnaturalizaría su finalidad que es ser una medida excepcional que no anticipa una pena privativa de libertad.

Se determinó que, según los encuestados del Distrito Judicial de Tumbes, consideran que la prisión preventiva deber ser considera constitucionalmente válida si se aplica como una medida cautelar de carácter excepcional en el derecho procesal peruano.

Se determinó que la mayoría de los encuestados consideran que si hay una relación entre la prisión preventiva con el principio de proporcionalidad y el principio de presunción de inocencia.

En relación a lo que asumen los encuestados sobre la prisión preventiva, es lo mismo que esta corresponde, es decir a lo que legalmente busca esta medida de coerción personal, que es asegurar la eficacia del proceso y no ser una medida anticipada de la pena. Así, los resultados obtenidos son 6 de que es una medida excepcional y 15 que es una pena anticipada.

VI. RECOMENDACIONES

La recomendación general que surge de esta investigación es la dación de una norma por parte del legislador que reúna en sí misma los presupuestos que regulan hoy en día la prisión preventiva a efectos de dar una seguridad jurídica, en cuanto a su aplicación como medida cautelar de naturaleza excepcional que asegure la buena marcha del proceso penal.

A su vez, se recomienda insistir en la capacitación hacia los operadores de justicia, sobre la manera de aplicar la prisión preventiva, ya que, si bien los mismos tienen en claro su naturaleza al momento de ser aplicada se contradice con dicha naturaleza, pues, se considera que en la praxis la prisión preventiva se muestra como una pena anticipada.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almeyda Chumpitaz , F. (2017). La prisión preventiva y el principio de proporcionalidad en le Distrito Judicial de Cañete 2016. Cañete: Universidad Cesar Vallejo.
- Bedón Romero, M. (2010). Medidas cautelares: Especial referencia a la prisión preventiva en la legislación penal ecuatoriana. Universidad técnica de Cotopaxi.
- Berdugo Gómez de la Torre, I., Arroyo Zapatero, L., & Ferré Oliver , J. (2016). Curso de Derecho Penal: Parte General . Barcelona: Ediciones Experiencia .
- Burgos Alfaro, J. (2009). El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos. Lima: Grijley.
- Cáceres Julca , R. (2006). Medidas de coerción personal, sus exigencias constitucionales, procesales y su aplicación jurisprudencial. Lima: Idemsa.
- Carnelutti, F. (1959). Las miserias del proceso penal. Buenos Aires: EJEA.
- Castillo Córdova , L. (2005). Criterios de interpretación para evaluar la constitucionalidad el mandato de detención. Actualidad Jurídica , 163-167.
- Cubas Villanueva , V. (2009). El nuevo proceso penal: teoría y práctica para su implementación . Lima: Palestra.
- Dávalos Gil, E. (2013). Prisión preventiva: consideraciones para su correcto requerimiento y conseción. En E. Revilla Llaza , Las medidas cautelares en el proceso penal (págs. 105-138). Lima: Gaceta Jurídica .
- Del Río Labarthe , G. (2015). La prisión preventiva una década después. En J. Castillo Alva, La Prisión preventiva (págs. 177-196). Lima: Instituto Pacifico.
- Espinoza Guzman , N. (8 de Mayo de 2017). ¿Pena anticipada o medida cautelar? Como correlato de la presunción de inocencia en la prisión preventiva del

proceso penal. Obtenido de Ligis.pe: <https://lpderecho.pe/pena-anticipada-medida-cautelar-correlato-presuncion-inocencia-prision-preventiva-proceso-penal/#:~:text=Bajo%20esa%20l%C3%B3gica%20la%20responsabilidad,de%20libertad%20tienen%20efectos%20similares.>

Fernandez López , M. (2005). Prueba y presunción de inocencia . Madrid : lustel.

GUEVARA VASQUEZ, IVAN PEDRO (2020), La Prisión Preventiva en el Sistema de Audiencias- GAMARRA EDITORES S.A.C (Pag.243-253).

Gimeno Sendra , V. (1997). Derecho Procesal Penal. Madrid: Colex.

Guerra Pérez , C. (2010). La decisión judicial de la prisión preventiva. Análisis jurídico criminológico . Valencia : Tirant Lo blanch- monografías 720.

Icaza , S. (20 de Septiembre de 2019). Acuerdo plenario N° 1-2019/CIJ-116: presupuestos y requisitos de la prisión preventiva. Obtenido de Ius et Veritas : <https://ius360.com/acuerdo-plenario-n-1-2019-cij-116-presupuestos-y-requisitos-de-la-prision-preventiva/>

Landa , C. (2017). Los derechos fundamentales . Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Miranda Aburto, E. (2014). Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario. Lima: Gaceta Jurídica .

Peña Cabrera Freyre , A. (2013). La prisión preventiva en el marco de la política criminal de "seguridad ciudadana". En P. c. Revilla LLaza, Las medidas cautelares en el proceso penal (págs. 11-25). Lima : Gaceta Jurídica .

Reátegui Sanchez , J. (2015). Aspectos fundamentales de la prisión preventiva como medida coercitiva dentro del proceso penal. En L. Castillo Alva, La prisión preventiva (págs. 197-234). Lima: Instituto Pacífico.

Vargas Ccoya , A. (2017). Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno. Puno: Universidad Nacional del Antiplano.

Villegas Paiva , E. (2013). La prisión preventiva en el Código Procesal Penal de 2004. Principios y presupuestos legitimadores. En P. Revilla LLaza , Las medidas cautelares en el proceso penal (págs. 241-345). Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXO 1

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

INTRODUCCIÓN

Esta ficha de análisis documental contiene una serie de enunciados con la finalidad registrar información sobre la concepción dogmática y aplicación jurídica relacionada a la institución de naturaleza procesal penal: la denominada prisión preventiva, además de enunciados referidos a dicha institución se tendrá en cuenta la práctica de la misma en entrevistas a jueces y abogados especialistas. Para ello, debe responder cada una de las preguntas de categoría abierta, debiendo previamente revisar la fuente de verificación, es decir las posturas doctrinales y jurisprudenciales que fundamentan la respuesta.

INSTRUCCIONES

Lea cada una de las preguntas abiertas, revise al menos una de las fuentes de verificación propuestas, accediendo a la doctrina y jurisprudencia luego responda. También puede fundamentar su respuesta en otro medio, precisando siempre el mismo para poder justificar su respuesta. No hay respuestas “correctas” o “incorrectas”, ni respuestas “buenas” o “malas”. Responda honesta y sinceramente de acuerdo a la situación descrita y con relación a la fuente de verificación. Por favor, asegúrese de responder a TODOS los enunciados.

DATOS DE APLICACIÓN:

EVALUADOR	
JUZGADO/ ESPECIALIDAD	
LOCALIDAD	
DISTRITO	
PROVINCIA	

ANEXO 2

ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA ABOGADOS DEFENSA LIBRE – ESPECIALISTAS EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

1. ¿Cree Usted que la inserción de la prisión preventiva es correcta dentro de un sistema acusatorio como el sistema procesal penal peruano? Justifique razones

.....
.....
.....

2. Para usted ¿la prisión preventiva en el Perú está siendo aplicada como una medida cautelar personal excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de la libertad del proceso penal?

.....
.....
.....
.....

3. Para Usted ¿Cuál es la relación entre la prisión preventiva y los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad regulados constitucionalmente?

.....
.....

4. Para Usted ¿la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Tumbes, de acuerdo a su experiencia en el derecho penal y procesal penal, es aplicada como una pena anticipada o medida cautelar personal excepcional?

.....
.....

5. Para Usted ¿Cómo entiende la prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano?

.....
.....

ANEXO 3

ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA ABOGADOS DEFENSA LIBRE – ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL

1. ¿Cree Usted que la inserción de la prisión preventiva es correcta dentro de un sistema acusatorio como el sistema procesal penal peruano? Justifique razones

.....
.....
.....

2. Para usted ¿la prisión preventiva en el Perú está siendo aplicada como una medida cautelar personal excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de la libertad del proceso penal?

.....
.....
.....
.....

3. Para Usted ¿Cuál es la relación entre la prisión preventiva y los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad regulados constitucionalmente?

.....
.....

4. Para Usted ¿la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Tumbes, de acuerdo a su experiencia en el derecho constitucional, es aplicada como una pena anticipada o medida cautelar personal excepcional?

.....
.....
.....

5. Para Usted ¿Cómo entiende la prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano?

.....
.....

ANEXO 4

ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA JUECES PENALES

1. ¿Cree Usted que la inserción de la prisión preventiva es correcta dentro de un sistema acusatorio como el sistema procesal penal peruano? Justifique razones

.....
.....
.....

2. Para usted ¿la prisión preventiva en el Perú está siendo aplicada como una medida cautelar personal excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de la libertad del proceso penal?

.....
.....
.....
.....

3. Para Usted ¿Cuál es la relación entre la prisión preventiva y los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad regulados constitucionalmente?

.....
.....

4. Para Usted ¿la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Tumbes, de acuerdo a su experiencia como juez penal, es aplicada como una pena anticipada o medida cautelar personal excepcional?

.....
.....

5. Para Usted ¿Cómo entiende la prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano?

.....
.....

ANEXO 5

ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA PARA FISCALES

1. ¿Cree Usted que la inserción de la prisión preventiva es correcta dentro de un sistema acusatorio como el sistema procesal penal peruano? Justifique razones

.....
.....
.....

2. Para usted ¿la prisión preventiva en el Perú está siendo aplicada como una medida cautelar personal excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de la libertad del proceso penal?

.....
.....
.....

3. Para Usted ¿Cuál es la relación entre la prisión preventiva y los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad regulados constitucionalmente?

.....
.....

4. Para Usted ¿la prisión preventiva en el Distrito Judicial de Tumbes, de acuerdo a su experiencia como fiscal, es aplicada como una pena anticipada o medida cautelar personal excepcional?

.....
.....
.....

5. Para Usted ¿Cómo entiende la prisión preventiva como medida cautelar o pena anticipada en el sistema penal peruano?

.....
.....
.....

ANEXO 6
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	DISEÑO METODOLÓGICO	POBLACIÓN Y MUESTRA
Prisión Preventiva Como Medida Cautelar o Pena Anticipada en el Sistema Penal Peruano-Distrito Judicial de Tumbes 2019	¿De qué manera debe ser entendida la prisión preventiva en el sistema penal peruano como una medida cautelar de naturaleza excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de libertad?	<p>Generales: Determinar de qué manera debe ser entendida la prisión preventiva en el sistema penal peruano como una medida cautelar de naturaleza excepcional o una pena anticipada de la pena privativa de libertad.</p> <p>Específicos: Determinar si la prisión preventiva debe ser considerada por el derecho procesal penal como una medida constitucionalmente válida.</p> <p>Analizar cuál es la relación entre la prisión preventiva y, los principios constitucionales de presunción de inocencia y de proporcionalidad.</p> <p>Confirmar en qué, sentido es asumida la prisión preventiva por los operadores del derecho en el Distrito Judicial de Tumbes.</p>	<p>General: La prisión preventiva debe ser entendida conforme al sistema peruano acusatorio como una medida cautelar personal de carácter excepcional y, esto conforme a los derechos y principios constitucionales tales como la libertad, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Específicas: La prisión preventiva debe ser vista conforme al derecho procesal penal y, constitucional como una medida constitucionalmente válida siempre y cuando respete las garantías que todo imputado debe ostentar dentro de un proceso penal. La relación que existe entre la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia y, de proporcionalidad es de validación en el sistema penal de carácter acusatorio. La prisión preventiva es asumida en el Distrito Judicial de Tumbes como una pena anticipada hacia el procesado.</p>	<p>V.1 I: Prisión preventiva D: Medida excepcional de limitación del derecho a la libertad</p> <p>V.2 I: La prisión preventiva es constitucionalmente válida D: Garantías que todo imputado debe ostentar dentro de un proceso penal</p> <p>V.3 I: Presunción de inocencia y proporcionalidad D: Relación de validación</p> <p>V.4 I: Prisión preventiva D: Pena anticipada de prisión de la libertad</p>	<p>Técnica: Entrevista y análisis documental Instrumento: Cuestionario y ficha de análisis documental</p>	<p>Tipo y diseño de la investigación: Tiene un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y de diseño no experimental</p> <p>Método de la investigación: Dogmático, exegético y hermenéutico.</p>	<p>Población: Estuvo conformada por jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Tumbes. Muestra: Lo constituyeron 21 jueces, fiscales y abogados del Distrito Judicial de Tumbes, 2021.</p>